



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 216

Bogotá, D. C., miércoles 27 de abril de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 950 DE 2005

(marzo 31)

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión de unas obras de interés social.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje al municipio de Soledad, en el departamento del Atlántico, con motivo de conmemorar sus 405 años de establecido el primer asentamiento humano en su territorio. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República exaltan y enaltecen con motivo de esta efemérides la noble misión que cumplió el municipio de Soledad durante la causa de independencia de la República, al albergar al Libertador Simón Bolívar entre el 4 de octubre y el 7 noviembre de 1830, así como por los episodios históricos que afianzan y blasonan su prestigio de culta y señorial población del departamento del Atlántico.

Artículo 3°. Con motivo de esta efemérides, que se cumple y conmemora en el período de enero a diciembre del año 2003, el Gobierno Nacional y el Congreso de Colombia rendirán honores al municipio de Soledad, Atlántico, en la fecha que se coordine, haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social en el municipio de Soledad:

1°. Construcción del estadio de fútbol, su pista atlética e instalaciones generales del Polideportivo Municipal.

2°. Canalización total del cauce de los arroyos Don Juan, El Salao y El Platanal, en su recorrido por el perímetro del municipio de Soledad.

3°. Cofinanciación para la construcción de la Casa de la Cultura de Soledad.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de la Cultura adopte las medidas que permitan hacer las inversiones necesarias para la restauración general de la “Casa de Bolívar”, en razón a que estas instalaciones fueron declaradas Monumento Nacional por el valor histórico y arquitectónico que para el país tiene esta histórica edificación.

Artículo 6°. El Gobierno Municipal de Soledad creará una Junta Pro Cuatrocientos Cinco Años, la cual se encargará de la organización general de los actos de conmemoración. La designación hecha a los miembros de la Junta no causará erogación alguna al municipio, como tampoco significará vinculación con el mismo.

Artículo 7°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema del Carmen Jattin Corrales.

El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.

LEY 951 DE 2005

(marzo 31)

por la cual se crea el acta de informe de gestión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto fijar las normas generales para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado colombiano, establecer la obligación para que los servidores públicos en el orden nacional, departamental, distrital, municipal, metropolitano en calidad de titulares y representantes legales, así como los particulares que administren fondos o bienes del Estado presenten al separarse de sus cargos o al finalizar la administración, según el caso, un informe a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones, de los asuntos de su competencia, así como de la gestión de los recursos financieros, humanos y administrativos que tuvieron asignados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2°. La presente ley es aplicable a todas las Ramas del Poder Público, a saber: Legislativa, Ejecutiva y Judicial en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y metropolitano en calidad de titulares y representantes legales, así como los particulares que manejen fondos o bienes del Estado.

TÍTULO II

DEL PROCESO DE LA ENTREGA Y RECEPCION

CAPITULO I

De la oportunidad para presentar el acta de informe de gestión

Artículo 3°. El proceso de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos deberá realizarse:

1. Al término e inicio del ejercicio de un cargo público para los servidores públicos descritos en los artículos 1° y 2° de la presente ley o de la finalización de la administración para los particulares que administren fondos o recursos del Estado.

2. Cuando por causas distintas al cambio de administración se separen de su cargo los servidores públicos a quienes obliga este ordenamiento. En este caso, la entrega y recepción se hará al tomar posesión del cargo por parte del servidor público entrante, previa aceptación que deberá rendir en los términos de la presente ley. Si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir al servidor público saliente, la entrega y recepción se hará al servidor público que designe para tal efecto el superior jerárquico del mismo.

Artículo 4°. Para computar el término para rendir el informe de que trata la presente ley, deberá ser de quince (15) días hábiles luego de haber salido del cargo, cualquiera que hubiere sido la causa de ello.

CAPITULO II

Obligaciones de los servidores públicos

Artículo 5°. Los servidores públicos del Estado y los particulares enunciados en el artículo 2°, están obligados en los términos de esta ley a entregar al servidor público entrante un informe mediante acta de informe de gestión, los asuntos y recursos a su cargo, debiendo remitirse para hacerlo al reglamento y/o manual de normatividad y procedimiento que rija para la entidad, dependencia o departamento de que se trate.

Asimismo, el servidor público entrante está obligado a recibir el informe y acta respectiva y a revisar su contenido.

La verificación física o revisión que se haga de los diferentes aspectos señalados en el acta de entrega y recepción se realizará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firma del documento, para efectos de determinar la existencia o no de irregularidades.

Artículo 6°. Los servidores públicos que se encuentren obligados a realizar la entrega de sus cargos, que al término de su ejercicio sean ratificados, deberán rendir un informe en los términos que estipulan los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 12 de esta ley a su superior jerárquico y ante el órgano de control interno de la Entidad.

Artículo 7°. Los titulares de las dependencias deberán comunicar a los órganos de control interno los nombres, atribuciones y responsabilidades de los servidores públicos en quienes recaigan las obligaciones establecidas por la presente ley, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del Despacho.

Artículo 8°. En caso de muerte, incapacidad por enfermedad o ausencia injustificada del servidor público saliente, el servidor público de jerarquía inmediata inferior, previa autorización del jefe inmediato, procederá con la asistencia del órgano de control interno y dos (2) testigos, a levantar el acta circunstanciada, dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos y recursos de la dependencia y hará la entrega a la persona que sea nombrada transitoria o definitivamente para la sustitución correspondiente, sin menoscabo de la delimitación de responsabilidades.

El servidor público entrante, al tomar posesión o, en su caso, el que quede encargado del Despacho, firmará el acta administrativa con asistencia de dos (2) testigos que él mismo designe y de los servidores públicos que asistan nombrados por los órganos de control y vigilancia, conforme a las atribuciones que les otorga la ley respectiva, dando estos constancia del documento sobre el estado en que se encuentran los asuntos y recursos, recabando un ejemplar del acta correspondiente.

Si se advierten irregularidades, deberá surtirse el procedimiento establecido en el inciso final del artículo 5° de la presente ley.

CAPITULO III

De la preparación de la entrega

Artículo 9°. La entrega y recepción de los recursos públicos es un proceso de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, que deberá efectuarse por escrito, mediante acta de informe de gestión, en la que se describa el estado de los recursos administrativos, financieros y humanos, según se trate, a cargo de la administración, dependencia o entidad y deberá contener los requisitos establecidos por la presente ley, reglamentos y manuales de normatividad que fijen los órganos de control.

Los requisitos que se mencionan deberán elaborarse mediante reglamentos que concuerden con las características particulares de los poderes del Estado, las entidades del orden nacional, regional, departamental, municipal y demás relacionadas en la presente ley, donde se especifiquen la forma, términos y alcances de la información que deberá proporcionarse, la cual, de ninguna manera, podrá dejar de abarcar los aspectos mínimos que se indican en la presente ley.

Artículo 10. Los servidores públicos responsables al servicio de los poderes y entidades descentralizadas, así como las empresas de economía mixta del Estado y demás entes públicos enunciados en los artículos 1° y 2° de esta ley, deberán preparar la entrega de los asuntos y recursos mediante acta administrativa en la que se incluirá en su caso:

1. El informe resumido por escrito de la gestión del servidor público saliente.

2. Detalle pormenorizado sobre la situación de los recursos materiales, financieros y humanos así como los bienes muebles e inmuebles a su cargo, debidamente actualizados a la fecha de la entrega.

3. Detalle de los presupuestos, programas, estudios y proyectos.

4. Obras públicas y proyectos en proceso.

5. Reglamentos, manuales de organización, de procedimientos, y
6. En general, los aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas y demás información y documentación relativa que señale el reglamento y/o manual de normatividad correspondiente.

Parágrafo 1°. El informe a que se refiere el numeral 1 del presente artículo deberá contener una descripción resumida de la situación del Despacho a la fecha de inicio de su gestión. También describirá las actividades emprendidas y resultados obtenidos durante la misma, señalando especialmente los asuntos que se encuentran en proceso, y por último la situación del Despacho en la fecha de retiro o término de su gestión.

Parágrafo 2°. El informe al que se refiere este artículo se presentará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.

CAPITULO IV

Del proceso de entrega y recepción

Artículo 11. Para llevar a cabo la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales, los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, en el que se haga entrega del informe de la gestión realizada por los mismos y el acta administrativa, en la que en forma global conste el estado que guarda la administración, a los titulares entrantes.

Artículo 12. Con el propósito de dar cumplimiento al contenido de este ordenamiento y hacer posible la entrega oportuna y debida de sus Despachos, los servidores públicos sujetos a esta ley deberán mantener permanentemente actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión.

Artículo 13. La verificación del contenido del acta correspondiente deberá realizarse por el servidor público entrante en un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de entrega y recepción del Despacho. Durante dicho lapso el servidor público saliente podrá ser requerido para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que le soliciten, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor.

Parágrafo. En caso de que el servidor público entrante detecte irregularidades en los documentos y recursos recibidos dentro del término señalado en esta ley, deberá hacerlas del conocimiento del órgano de control a que corresponda la dependencia o entidad de que se trate, a fin de que el servidor público saliente pueda proceder a su aclaración dentro de los treinta (30) días calendario siguientes o en su caso, se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Asimismo, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso final del artículo 5° de la presente ley.

Artículo 14. La Contraloría General de la República y los demás órganos de control, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos a que se refiere esta ley.

TITULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO UNICO

Artículo 15. Cuando el servidor público saliente se abstenga de realizar la entrega del informe de los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta ley, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación.

Parágrafo. El servidor público saliente que dejare de cumplir con esta disposición será sancionado disciplinariamente en los términos de ley.

Artículo 16. La entrega del Despacho, de recursos y de los asuntos en trámite encomendados al servidor público saliente, no lo exime de las responsabilidades disciplinarias correspondientes si las hubiere.

Disposición transitoria

Artículo transitorio 1°. Los reglamentos y demás disposiciones normativas existentes seguirán vigentes en todo aquello que no contravenga las disposiciones contenidas en la presente ley, hasta tanto se aprueben los reglamentos correspondientes.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema del Carmen Jattin Corrales.

El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

* * *

LEY 952 DE 2005

(abril 4)

por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 700 de 2001 quedará así:

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

Parágrafo 1°. Las consignaciones a que hace referencia esta ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o en Cooperativas de Ahorro y Crédito o las Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema del Carmen Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 255 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se declara el Festival de la Cultura Wayuú como Patrimonio Cultural de la Nación.

Honorable Representante

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Cumpliendo con la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión, me es grato rendir informe de ponencia del proyecto de ley de mi autoría número 255 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara el Festival de la Cultura Wayuú como Patrimonio Cultural de la Nación*, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto del proyecto

El objeto del proyecto se dirige a incorporar dentro del Patrimonio Cultural de la Nación “El Festival de la Cultura Wayuú”, importante manifestación étnica del pueblo indígena del norte de La Guajira, reconociendo la relevancia de este certamen para el rescate y conservación de la herencia precolombina aún dominante en esta comunidad.

2. Consideraciones

La cultura puede ser la condición necesaria dentro de la gran empresa que constituye construir la paz entre los colombianos y es un medio válido de las sociedades para el logro formal y material de sus objetivos comunes. La densidad de nuestra existencia está llena de cultura. Ello implica pensar que toda la realización humana es cultura.

El proyecto de ley forma parte de una destacable tendencia de rescatar y hacer grande la cultura, el folclor, y las celebraciones, en un país abundante en manifestaciones culturales, donde la región reclama mayor protagonismo y reconocimiento.

Los Constituyentes del 1991 coincidieron en incorporar en el texto constitucional tres importantes artículos que comprenden la especificidad del hecho cultural para el pueblo colombiano. Así abordada, “La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad” (artículo 70 C. P. de C.), igualmente en el artículo 72 de la Constitución se precisa que “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”. De esta manera, constitucionalmente reconocida la cultura, e incorporada dentro de las instituciones que conforman el gobierno por medio de la creación del Ministerio de Cultura (Ley 397 de 1997), el hecho cultural asumió la importancia debida. Se puede afirmar que en Colombia está viva la cultura y se está laborando por su fortalecimiento como política de Estado merecedora de reconocimiento y fomento.

En la Ley 397 de 1997 se señalan los objetivos de la política pública de cultura en relación con el Patrimonio Cultural de la Nación, asignando como tareas prioritarias la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación. En el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de Cultura se señala: “Con el fin de proteger lenguas, tradiciones, usos y costumbres y saberes, el Estado garantizará los derechos de autoría colectiva de los grupos étnicos, apoyará los procesos de etnoeducación,

y estimulará la difusión de su patrimonio a través de los medios de comunicación”.

La rememoración que constituye el Festival que tiene lugar en el municipio de Uribia, departamento de La Guajira, no sólo debe entenderse como una mirada al pasado, sino también como la proyección al futuro de un grupo étnico que se insertó en el proceso de la construcción social y democrática de la Colombia del Tercer Milenio.

Lo prehispánico pierde importancia a medida que se avanza en la construcción de país, a menudo se olvidan nuestros orígenes, se hace abstracción de nuestra realidad, así, las culturas son simple referente de los estudiosos, más no, presente manifestación de nuestra realidad.

Mucho se ha dicho acerca de la conformación pluriétnica y multicultural, asumiendo que nuestro país es una heterogénea agrupación de grupos humanos, que hacen una Nación diversa y abigarrada. Es decir, somos una disímil composición humana, así lo reconoció la Constitución Política.

Así, el evento del cual se ocupa el proyecto de ley es un esfuerzo por reconocer tradiciones milenarias, prehispánicas y caribes. Pero de igual manera, no sólo se limita al rescate de la herencia cultural, sino que reconoce una cultura, que se crea y recrea, no una cultura estática de museo que se supone anclada en el ayer.

Por ello, el concepto de cultura viva se distancia del concepto de los arqueólogos y se nutre de las vivencias frescas de la Comunidad Indígena Wayuú. Al decir de Claude Lewis- Strauss “Cada civilización propende a sobrestimar la orientación de su pensamiento y es porque nunca está ausente”. Este pensamiento es un valioso patrimonio, expresado en su cultura, en su cosmogonía y en su diario vivir. Como valor y como patrimonio no es permitido dejarlo perder, es un ingrediente valioso para el proceso de la formación de la identidad nacional.

A pasos mayúsculos cada día nos alejamos más de esa herencia primigenia, somos más globales, más ciudadanos del mundo y menos portadores auténticos de nuestra vida local y regional.

Los indígenas Wayuú mencionados en las obras del Premio Nóbel Gabriel García Márquez, no son sórdidos autores de reparto, representan una cultura, aportan un decisivo contenido en la construcción literaria, se puede afirmar sin temor que el escritor reconstruye gran parte de la cultura indígena Wayuú, en muchas de sus obras, aprovechando esa herencia, convirtiéndola en realismo mágico, que en ocasiones es tímido reflejo de la realidad guajira.

Así asumida la cultura, es una fuente desbordante de imaginación, creatividad y conocimiento. Por las anteriores motivaciones debemos preservar la cultura, compartirla con el resto de colombianos, al igual que lo hacen otros eventos, fiestas y carnavales que tienen lugar en otros sitios de la geografía patria.

La cultura Wayuú es poseedora de una cultura propia, un medio de vida, unos usos y costumbres de los cuales es dueña. La conformación y ordenamiento social, los medios de vida, las opciones de ocupación económica, garantizan la subsistencia y convivencia de la comunidad indígena Wayuú.

Más que de la actitud paternalista del Estado Central, la comunidad Wayuú, ha sido capaz de generar sus propios medios de vida. Por ello, para entender el pueblo Wayuú –la mayor población indígena de Colombia–, es necesario acercarse sin equivocados prejuicios. Por el contrario, implica abordarla en forma global, reconociendo su origen, su articulación con la sociedad alijuna (civilizada) y sus potenciales de vida.

Según los historiadores, la cultura Wayuú perteneciente a la familia lingüística Arawak, procede de la Amazonía, sin embargo desde hace más de mil años, se hizo Caribe, así se conoce hoy. Se ha inscrito en la historia del Caribe. Cuando aconteció el primer encuentro de Alonso de Ojeda con el pueblo Wayuú, estos superaban más de 500 años de dominio del territorio peninsular. Sin embargo, este temprano contacto con el mundo hispánico no significó subyugación o sumisión. A comienzos del tercer milenio el pueblo Wayuú continúa indómito, es una cultura orgullosamente libre, fiel a su derecho propio, mecanismo tradicional para garantizar la convivencia.

En el municipio de Uribí, Capital Indígena de Colombia desde el año 1985, se ha venido celebrando el Festival de la Cultura Wayuú, una fiesta Amerindia y Caribe, en la cual se manifiestan todos los hechos culturales y se tejen los sueños de la comunidad Wayuú, su arquitectura, su alimentación, su música, su tradición oral, sus deportes autóctonos y sus coloridas creaciones artesanales.

Esta es una oportunidad especial para celebrar en forma lúdica experiencias milenarias acumuladas en la Península Guajira. Es una oportunidad especial para hacer cultura y enseñar, a los nativos y visitantes los elementos que caracterizan la cultura Wayuú, además de tender un puente entre la gente caribe y los demás colombianos.

Proposición final

Por las anteriores consideraciones me permito solicitar a los honorables colegas de la Comisión, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 255 de 2004, *por medio de la cual se declara el Festival de la Cultura Wayuú como Patrimonio Cultural de la Nación.*

Con toda consideración,

Wilmer David González Brito,
Representante a la Cámara,
departamento de La Guajira.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 329 DE 2005 CAMARA

por la cual se dictan las normas que determinan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales.

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2005

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 329 de 2005 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedo a presentar a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 329 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan las normas que determinan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales.*

Antecedentes

En los últimos años de historia legislativa en nuestro país se han producido algunos cambios correspondientes al proyecto de la referencia.

El primero de ellos se gestó mediante la expedición por parte del Gobierno del Decreto 169 del 8 de febrero de 2000, reformativo de la Ley 136 de 1994, “por la cual se dictan normas para reformar el procedimiento

para suplir las faltas de Alcaldes Distritales y Gobernadores Departamentales y para evitar la solución de continuidad en la gestión departamental y municipal”. No obstante dicha norma fue declarada inconstitucional mediante Sentencia C- 1318 de 2000, adiada el del 26 de septiembre, con ponencia del honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, al considerar que existió inconstitucionalidad sobreviniente, debido a que:

“El Decreto demandado (Decreto 169 de 2000) fue expedido, como lo dice su encabezamiento, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso al Presidente de la República por el numeral 5 del artículo 1º de la Ley 573 de 2000.

La norma habilitante ha sido declarada inexecutable, a partir de su promulgación, mediante Sentencia C-1316 de esta misma fecha (M. P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz) y, en consecuencia, el Decreto en cuestión carece de base jurídica, por lo cual el Presidente no gozaba de autorización constitucional para dictar normas con fuerza legislativa.

Será declarado inexecutable en su totalidad sin que sea necesario entrar en el análisis de los demás cargos que formula la accionante”.

El segundo y último es el Acto Legislativo 02 de 2002, del 6 de agosto del año en curso, “*por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles.*”. Este Acto Legislativo amplía el período institucional de Alcaldes, Gobernadores, Concejales y Ediles a 4 años. Además, incluye los parámetros sobre los cuales se determinará la nueva elección de Alcaldes y Gobernadores, ante la ausencia absoluta o temporal de los mismos. Es de anotarse que la norma en cita goza de vida jurídica, en tanto no ha habido pronunciamiento en contrario hasta la fecha por parte del Congreso o de la Corte Constitucional. Por último es importante señalar que dicho acto no dictaminó un procedimiento que regule cómo se ha de hacer la elección de alcaldes o gobernadores ante su falta absoluta.

Queda sin embargo, un vacío en cuanto a los mecanismos para llenar las faltas absolutas y temporales, situación que pretende ser subsanada mediante este proyecto de ley que ahora se deja a consideración del honorable Congreso de la República. Más, cuando después de la expedición de la Constitución en 1991, ha sido imposible que se dicte un régimen departamental acorde con nuestra Carta Magna y la legislación en esta materia es precaria, por no decir que inexistente, de suyo ya se han presentado dificultades en la interpretación de normas aisladas, en algunos casos que se pretende subsanar con el proyecto de ley puesto a la consideración del honorable Congreso de la República.

Lo anterior conlleva a que en el presente proyecto se diseñen los procedimientos para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes, de conformidad con los perfiles trazados por el Congreso en el mencionado acto legislativo.

Análisis del proyecto

El proyecto de la referencia será analizado desde dos puntos de vista. El primero de ellos hará referencia a la superación del problema constitucional que existía respecto de la designación de alcaldes o gobernadores por parte del ejecutivo. El segundo, se referirá al pliego de modificaciones que se propone para una parte del articulado y su correspondiente justificación.

La designación de alcaldes y gobernadores por parte del poder ejecutivo

El contenido del proyecto de ley objeto de análisis, como se verá más adelante, elabora un detallado procedimiento que es el desarrollo y consolidación de lo establecido por la Carta Política a través del Acto Legislativo 02 de 2002, dejando entrever que el vacío normativo que existe en torno a la elección de Alcaldes y Gobernadores frente a ausencias temporales o definitivas de aquellos se elimina, dando paso a un procedimiento claro propendiendo por demás que el reemplazo elegido sea de la misma corriente política o ideológica, con lo cual se asegura la permanencia de la voluntad del electorado y la continuidad de los proyectos y programas que se hubieren establecido por los reemplazados.

Este proyecto de ley corresponde a las necesidades legales y las exigencias democráticas propias de nuestro Estado colombiano, por cuanto ante la ausencia del mandatario, sea este un Alcalde o un Gobernador, lo importante es ser consecuente con la voluntad de los electores consultada en la elección popular. Para ello se ha establecido que se elegirá el reemplazo de la autoridad ausente por medio de listas dirigidas al representante legal del partido, o de la coalición que llegó victoriosa en la contienda electoral.

Por otro lado es importante señalar cómo este proyecto de ley no contraría en nada lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-448 de 1997, cuando se ocupó del tema que contiene este proyecto de ley, porque a través del Acto Legislativo 02 de 2002, quedó en cabeza del ejecutivo la designación de los Alcaldes y Gobernadores ante ausencias temporales o permanentes, subsanándose así el impedimento constitucional expuesto en la providencia mencionada cuya ponencia fue presentada por el honorable Magistrado, doctor Alejandro Martínez Caballero. Para efectos de conocimiento de los honorables Representantes se expone el texto pertinente de dicha sentencia:

“9. En dos pronunciamientos anteriores, la Corte Constitucional se ha referido a la conducta a seguir ante la vacancia absoluta de alcaldías y gobernaciones derivadas ya sea de la revocatoria del mandato¹ o ya sea de la destitución de su titular². En ambos casos, esta Corporación consideró que, conforme a la filosofía que inspira la Constitución de 1991 que propende por mayores espacios de participación ciudadana, los cuales principalmente se reflejan en los principios de autonomía de las entidades territoriales (art. 1º) y de elección popular directa de las primeras autoridades locales (art. 260), quien reemplace al alcalde, en las dos circunstancias, debe ser designado a través de nuevas elecciones populares, independientemente del tiempo transcurrido en el ejercicio del cargo, y que el nuevo mandatario tiene un período de tres años, tal y como lo establece la Carta (C. P. art. 314). Una pregunta obvia surge: de acuerdo con los preceptos constitucionales, ¿la terminación de la representación por destitución del alcalde o por revocatoria del mandato son casos esencialmente diferentes de otras situaciones que originan igualmente la vacancia absoluta del cargo? Dicho de otra manera, la finalización de la representación por la muerte, la renuncia, la incapacidad médica permanente u otras eventualidades que representen la vacancia absoluta del cargo de alcalde ¿justifican una decisión de la Corte Constitucional diferente a las anteriores o, por el contrario, debe esta Corporación mantener su línea jurisprudencial?

10. Conforme a los argumentos desarrollados por la Procuraduría, podría sostenerse que los casos son distintos y que, por ende, la decisión de la Corte no tiene por qué ser igual. Conforme a este razonamiento, la revocatoria y la destitución implican un cuestionamiento a la persona misma del alcalde, por lo cual se justifica una nueva elección. En cambio, en las otras hipótesis, en la medida en que la vacancia absoluta del cargo no deriva de una impugnación al alcalde, la designación de un sustituto por parte del gobernador o el Presidente, según el caso, es razonable. Este nombramiento no sólo conserva el núcleo del mandato popular – pues el nuevo alcalde debe ser del mismo grupo político y conservar el programa de gobierno – sino que se justifica como medio para lograr una mayor coherencia y armonía entre las distintas entidades territoriales, en especial en los procesos de planeación. Sin embargo, para la Corte esta interpretación no es de recibo, pues no sólo desconoce el alcance de los precedentes jurisprudenciales en este campo sino que, además, vulnera mandatos constitucionales relativos a la elección popular de los alcaldes (C. P. arts. 259, 260 y 314) y es contraria a principios constitucionales fundamentales, como la soberanía popular y la naturaleza participativa de nuestra democracia (C. P. arts. 1º y 3º).

11. En primer lugar, el artículo 260 señala que los ciudadanos eligen en forma directa a los alcaldes y gobernadores. Por su parte el artículo 314 establece que en cada municipio habrá un alcalde ‘elegido popularmente para períodos de tres años’³. Una interpretación armónica de estas dos disposiciones muestra que la Carta establece una regla precisa sobre la forma de designación de los alcaldes, ya que en todos los casos estos funcionarios deben ser electos popularmente para períodos de tres años. Por ende, sólo pueden acceder a ese cargo público los

candidatos que los electores hayan elegido como sus representantes, de tal manera que siempre debe mantenerse la relación entre la voluntad del cuerpo electoral y la proclamación del candidato. En estas circunstancias, se observa claramente que la Constitución le reservó a la voluntad popular la posibilidad de tomar decisiones fundamentales, tales como la elección de la primera autoridad local para un período de tres años.

Esta regla, y no las razones por las cuales puede ocurrir la vacancia del cargo, fue el fundamento de las decisiones anteriores de la Corte sobre esta materia. Así, en la Sentencia C-586 de 1995, la Corte, basándose en el precedente establecido en la Sentencia C-011 de 1994, claramente señaló ‘que en caso de vacancia absoluta del cargo de Gobernador o Alcalde, siempre deberá convocarse a nuevas elecciones’ (Fundamento Jurídico N° 11). Por ende, la interpretación de la Vista Fiscal contradice estos claros mandatos constitucionales y desconoce los precedentes establecidos por esta Corporación.

12. Por tales razones, no es tampoco admisible el argumento de la Procuraduría según el cual la elección ciudadana es ante todo una escogencia entre programas, por lo cual es indiferente quien ocupe el cargo, siempre y cuando se comprometa a cumplir el plan de gobierno. En efecto, la Constitución es clara en señalar que en las elecciones locales los votantes no sólo escogen un proyecto político (C. P. art. 259) sino que, además, eligen a un determinado funcionario encargado de llevarlo a cabo (C. P. arts. 260 y 365). Por ende, si bien la democracia participativa confiere un valor fundamental a la selección de una opción programática, la escogencia de la persona que debe ejecutar los objetivos y proyectos escogidos no es secundaria o indiferente, pues los aspectos subjetivos que rodean a la figura del alcalde son en muchas ocasiones el factor decisivo de la elección de los ciudadanos. Por ello la Carta no sólo reconoce sino que protege la importancia que juegan las condiciones personales de los candidatos en las opciones de los votantes. No otro puede ser el sentido del mandato del artículo 258 de la Constitución, según el cual la organización electoral tiene la obligación de suministrar a los votantes los instrumentos necesarios para que identifiquen con claridad y en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Por consiguiente, es indiscutible que existe una conexidad necesaria entre la representación política y la elección popular de uno u otro candidato, de modo que solamente pueden ser considerados representantes aquellos titulares de cargos públicos cuya designación resulta directamente de la elección popular”. (Subrayas fuera del texto)

El procedimiento consagrado en el proyecto de ley se adecua a las circunstancias para la cual se crea la ley, esto es, se circunscribe a los eventos de faltas absolutas o temporales para períodos de tiempo mayores o menores a 18 meses antes de la finalización del período institucional de los funcionarios en comento. Por demás, es claro que el proyecto en comento propende por la clarificación de situaciones no previstas aún por nuestra legislación, siendo así un aporte significativo y necesario para llenar los vacíos normativos existentes.

Aspectos a reforzar al interior del proyecto de ley estudiado

Es indudable que la presentación de los posibles suplentes de los alcaldes y gobernadores por medio del sistema de terna es elemento fundamental de transparencia en el proceso de selección de los sucesores.

No obstante lo anterior, se hace preciso, en aras de la claridad en el proceso de selección en comento, que se aclare dentro del articulado del proyecto de la referencia las causales de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer cualquiera de los cargos, pues es más que evidente que aquellas se les han exigido a los titulares de los cargos que han quedado vacantes según se deduce del supuesto de la norma.

Inhabilidades e incompatibilidades para alcaldes

La Ley 136 de 1994 estableció inhabilidades e incompatibilidades para los alcaldes y en sus artículos 95 y 96 respectivamente. Dicha norma fue modificada por el la Ley 617 de 2000, la cual en sus artículos 37 y 38 estableció:

¹ Sentencia C-011 de 1994. M. P. Alejandro Martínez Caballero

² Sentencia C-586 de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ El Acto Legislativo 02 de 2002 amplió el término a 4 años.

“Artículo 37. Inhabilidades para ser alcalde. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Asimismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección”⁴.

“Artículo 38. Incompatibilidades de los alcaldes. Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a), b), c), y d) del artículo 46 de la Ley 136 de 1994”⁵.

Inhabilidades e incompatibilidades para gobernadores.

Para el caso de los gobernadores los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 617 de 2000 contienen las inhabilidades, incompatibilidades y duración de dichas incompatibilidades para dicho cargo.

“Artículo 30. De las inhabilidades de los gobernadores. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Asimismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.

7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Nacional”⁶.

“Artículo 31. De las incompatibilidades de los gobernadores. Los Gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo.

⁴ Sobre este artículo se ha pronunciado en repetidas ocasiones la Corte Constitucional, declarando la exequibilidad de su contenido, como en las Sentencias C-952 de 2001, C-998 de 2001, C-837 de 2001 y C-838 de 2001.

⁵ Sobre este artículo se ha pronunciado en repetidas ocasiones la Corte Constitucional, declarando la exequibilidad de su contenido, como en las Sentencias C-837 de 2001 y C-838 de 2001.

⁶ Sobre este artículo se ha pronunciado en repetidas ocasiones la Corte Constitucional, declarando la exequibilidad de su contenido, como en las Sentencias C-837 de 2001 y C-838 de 2001.

6. *Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.*

7. *Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido*⁷.

“Artículo 32. Duración de las incompatibilidades de los gobernadores. Las incompatibilidades de los gobernadores a que se refieren los numerales 1 y 4 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

Quien fuere designado como gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

*Parágrafo. Para estos efectos, la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales*⁸.

Por otro lado es preciso afirmar que existen preceptos constitucionales, los cuales se entienden de primer orden y se deben atender antes que el mandato legal contenido en las normas anteriormente transcritas. Así, se enuncian los parámetros constitucionales en comentario:

1. *Artículo 303, inciso segundo Constitución Política: “La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores...”*

2. *Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de mayo 22 de 1995, Expediente número 1181, Magistrada Ponente doctora Mirem de la Lombana de Magyaroff: “De manera general, frente al tema relativo a inhabilidades se observa que el constituyente toma tres posiciones; o bien guarda silencio al respecto, o las establece de manera directa, o bien difiere a la ley esa tarea y, en este último caso, lo hace en dos formas: de manera pura y simple o señalando al legislador determinadas pautas que debe respetar en la reglamentación correspondiente (...)*

Pero debe precisarse que el artículo 304 constitucional, expresamente prevé que el régimen de inhabilidades no podrá ser menos estricto que el establecido para el Presidente de la República (...). Se observa también, que hay una disposición en la Constitución, el artículo 197, que efectivamente establece inhabilidades para el cargo de Presidente de la República y, por lo mismo, no hay manera de sustraer la concordancia entre los dos (...) Debe concluirse que, por lo menos, que mientras una ley no señale nuevas causales de inhabilidad para ser gobernador., que hagan el régimen más estricto que el señalado para el Presidente de la República, según la opción constitucional, lo son entre otras, las previstas en el artículo 197 de la Constitución Nacional por la remisión directa que se establece entre las normas y que, en concepto de la Sala no necesita reglamentación para su aplicación. (...) Se trata, conforme a lo anterior, de un asunto de aplicación directa de la Constitución y no de aplicación de una disposición por analogía por que esta se excluye de la interpretación conforme a los principios generales mencionados...”

3. *Artículo 197 C. P.: “No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cubre al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua durante el cuatrienio.*

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministro de Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador General del Estado Civil, director de departamento administrativo, gobernador de departamento o Alcalde Mayor de Bogotá”.

4. *Constitución Política, artículo 179 no podrán ser congresistas:*

Numeral 1: “Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos”.

Numeral 4: “Quienes hayan perdido la investidura de congresista”.

Numeral 7: “Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento”.

La elección de los funcionarios y la situación de orden público

En los incisos segundos de los artículos 1º y 4º del pliego de modificaciones y del proyecto original aparecen las expresiones: “Teniendo en consideración a la situación de orden público del respectivo distrito o municipio” y “teniendo en consideración la situación de orden público del respectivo departamento.”

Se considera pertinente la eliminación de aquellas expresiones del articulado del proyecto bajo análisis, por cuanto desdibujarían el sentido e intención de la norma, cual es el de hacer prevalecer la legitimidad de las Instituciones Gubernamentales de los departamentos y de los municipios a través de un proceso democrático, toda vez que no puede condicionarse la convocatoria a elecciones y las elecciones mismas de que trata el proyecto a la situación de orden público.

La democracia no puede sucumbir a las acciones de los violentos, y el Gobierno Nacional, a través de las fuerzas armadas debe garantizar la realización de los comicios electorales, pues es su función constitucional. El supeditar las elecciones a la existencia de condiciones favorables de orden público es abrir una compuerta que da paso a un proceso contrario al espíritu del Proyecto 329 en cita, toda vez que las condiciones generalizadas de violencia que vive el país podrían hacer pensar que los términos establecidos en el articulado son susceptibles de modificación con base en la calificación que el gobierno haga de la situación de orden público de la región o departamento, creando por demás inseguridad e inestabilidad en las Instituciones, más cuando si no hay elecciones, según el supuesto que se pretende eliminar de la norma, se convertiría en una elección “a dedo” por parte del Ejecutivo.

Proposición

Con base en lo anterior, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara dar primer debate al Proyecto de ley número 329 de 2005 Cámara, por la cual se dictan las normas que determinan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales con el siguiente texto (se subraya el texto que se le agrega al proyecto aprobado en primer debate):

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 329 DE 2005 CAMARA

por la cual se dictan las normas que determinan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Designación y procedimiento en caso de faltas absolutas de alcaldes. En caso de presentarse falta absoluta del alcalde a más de dieciocho (18) meses de la determinación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste.

Para el efecto, el Presidente de la República en caso del Distrito Capital de Bogotá y los gobernadores en los demás, convocará a elecciones dentro de las dos semanas siguientes al momento en que se produjere la falta, las cuales deberán realizarse al octavo domingo siguiente a la fecha de la convocatoria.

Mientras se realiza la elección, el Presidente de la República en caso del Distrito Capital de Bogotá y los gobernadores en los demás municipios según corresponda, designarán provisionalmente un alcalde del mismo partido, grupo político o coalición.

⁷ Sobre este artículo se ha pronunciado en repetidas ocasiones la Corte Constitucional, declarando la exequibilidad de su contenido, como en las Sentencias C-540 de 2001, C-837 de 2001 y C-838 de 2001.

⁸ Sobre este artículo se ha pronunciado en repetidas ocasiones la Corte Constitucional, declarando la exequibilidad de su contenido, como en las Sentencias C-540 de 2001, C-585 de 2001, C-837 de 2001 y C-838 de 2001.

Si faltaren dieciocho (18) meses o menos para la terminación del período, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá y los gobernadores en los demás municipios según corresponda, designarán alcalde para lo que reste del período de terna que para el efecto presenten el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

La solicitud de integración de la terna se dirigirá al representante legal del partido o movimiento correspondiente. En el caso de coaliciones, se dirigirá a los representantes legales del partido, grupo político o coalición que avalaron la candidatura del elegido, para que cada uno presente una terna a la consideración del nominador. Si el alcalde fue postulado por un Grupo Significativo de Ciudadanos, la solicitud se dirigirá a quien representó este al momento de inscripción de la candidatura.

La terna será solicitada con la mayor brevedad posible, debiendo la misma ser remitida dentro de los quince (15) días siguientes, previa concertación con los dirigentes locales del respectivo partido, grupo político o coalición, según el caso. De no ser recibida la terna dentro del plazo referido, el nominador hará el nombramiento respectivo, el cual recaerá sobre un miembro del mismo partido, grupo político o coalición del alcalde saliente.

Recibida la terna, el nombramiento deberá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes, una vez el nominador se cerciore del cumplimiento de las calidades legales para ser elegido. De no cumplirse estas condiciones, el nominador procederá a devolver, por una sola vez, la terna respectiva a quienes la propusieron, con el propósito de que presenten una nueva integrada por otras personas. Si pasados quince (15) días desde la devolución, no se ha presentado la nueva terna, el nominador procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, grupo político o coalición del alcalde cuya falta se suple.

Parágrafo. En ningún caso podrá incluirse en la terna, ni designarse como alcalde persona alguna que esté incurso dentro de las circunstancias establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley 617 de 2000.

Artículo 2°. Designación y procedimiento en caso de faltas temporales de alcaldes. Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión el alcalde encargará de sus funciones a uno de sus secretarios o a quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el secretario de gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

Si se tratare de suspensión el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá, y los gobernadores en los demás municipios según corresponda, procederán a nombrar a un miembro del mismo partido, grupo político o coalición, para lo cual se designará en lo pertinente, el procedimiento previsto en los incisos 5° y siguientes del artículo 1° de la presente ley.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

Artículo 3°. Informe de encargos. En todos los casos en que el alcalde encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al gobernador respectivo dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo.

Artículo 4°. Designación y procedimiento en casos de faltas absolutas de gobernadores. En caso de presentarse falta absoluta de gobernador a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste.

Para el efecto, el Presidente de la República convocará a elecciones dentro de las dos semanas siguientes al momento en que se produjere la falta, las cuales deberán realizarse al octavo domingo siguiente a la fecha de la convocatoria.

Mientras se realiza la elección, el Presidente de la República designará provisionalmente un gobernador del mismo partido, grupo político o coalición.

Si faltaren dieciocho (18) meses o menos para la terminación del período, el Presidente de la República, designará un gobernador para lo que reste del período de terna que para el efecto presenten el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

La solicitud de integración de la terna se dirigirá al representante legal del partido o movimiento correspondiente. En el caso de coaliciones, se dirigirá a los representantes legales del partido, grupo político o coalición que avalaron la candidatura del gobernador, para que cada uno presente una terna a la consideración del nominador. Si el gobernador fue postulado por un Grupo Significativo de Ciudadanos, la solicitud se dirigirá a quien representó este al momento de la inscripción de la candidatura.

La terna será solicitada con la mayor brevedad posible, debiendo la misma ser remitida dentro de los quince (15) días siguientes, previa concertación con los dirigentes seccionales del respectivo partido, grupo político o coalición, según el caso. De no ser recibida la terna dentro del plazo referido, el nominador hará el nombramiento respectivo, el cual recaerá sobre un miembro del mismo partido, grupo político o coalición del gobernador saliente.

Recibida la terna, el nombramiento deberá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes, una vez el Presidente se cerciore del cumplimiento de las calidades legales para ser elegido gobernador. De no cumplirse estas condiciones, el nominador procederá a devolver por una sola vez la terna respectiva a quienes la propusieron, con el propósito de que presenten una nueva integrada por otras personas. Si pasados quince (15) días desde la devolución, no se ha presentado la nueva terna, el nominador procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, grupo político o coalición del gobernador cuya falta se suple.

Parágrafo. En ningún caso podrá incluirse en la terna ni designarse como gobernador persona alguna que esté incurso dentro de las circunstancias establecidas en los artículos 30 y 31 de la Ley 617 de 2000, además de lo estipulado en los artículos 179, 194, 303 y 304 de la Constitución Política de 1991.

Artículo 5°. Designación y procedimiento en caso de faltas temporales de gobernadores. Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el gobernador encargará de sus funciones a uno de sus secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el secretario de gobierno asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

Si se tratare de suspensión el Presidente de la República procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, grupo político o coalición, para lo cual se designará, en lo pertinente, de conformidad con el procedimiento previsto en el inciso 5° y siguientes del artículo 4° de la presente ley.

El gobernador designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del gobernador elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

Artículo 6°. Informe de encargos. En todos los casos en que el gobernador encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al Presidente dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Atentamente,

Jaime Amín Hernández,
Representante a la Cámara,
departamento del Atlántico.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2004 CAMARA

De fomento a la cultura del emprendimiento.

Bogotá, D. C., marzo 7 de 2005

Doctor

PLINIO EDILBERTO OLANO BECERRA

Presidente de Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Cumpliendo con el encargo que nos ha sido encomendado de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 143 de 2004 Cámara, *de fomento a la cultura del emprendimiento*, presentado por la honorable Representante Gina María Parody D'Echeona. Nos permitimos dar cumplimiento al reglamento del Congreso Nacional, agradeciendo nuestra designación como ponentes y sometiendo a consideración la ponencia respectiva.

Cordial saludo,

Carlos Enrique Soto Jaramillo, Representante a la Cámara por Risaralda, Coordinador de Ponentes; *José Gerardo Piamba Castro*, Representante a la Cámara por el Cauca; *Jorge Enrique Ramírez Urbina*, Representante a la Cámara por el Cesar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes

Tomando en forma expresa la exposición de motivos del proyecto de ley, la palabra emprendimiento, esta tiene varias definiciones, entre otras:

- “El emprendimiento es una actitud frente a la vida. Si bien no existe consenso para clarificar si un emprendedor nace o se hace, es un hecho muy cierto que los modelos o ejemplos como parte del entorno, son claves para generar un proceso formador de personas con espíritu emprendedor.

- El emprendimiento es transversal a las clases sociales, y debe penetrar fuertemente en los sectores más vulnerables de nuestra sociedad. El fomento a la capacidad emprendedora es una de las alternativas que permitirán romper los círculos viciosos de pobreza.

- Se debe estimular a los emprendedores a que desarrollen sus habilidades y construir sus empresas en etapas más tempranas de la vida, de manera que se inserten en la actividad económica en forma anticipada, al igual como ocurre en las economías más dinámicas.

- No existe un entorno lo suficientemente estimulante que incentive los nuevos emprendimientos. La aversión a tomar riesgos y la falta de un apoyo integral son barreras que desfavorecen la realización de nuevos proyectos y la creación de valor dentro de la economía”.

En esta forma, el proyecto de Ley 143 de 2004 Cámara “*De fomento a la cultura del emprendimiento*”, busca la **formulación de una política pública de fomento al espíritu empresarial y la creación de empresas**, que permita iniciar una nueva base de empresarios comprometidos con el desarrollo social del país.

Está dirigido a todos los colombianos, que quieran crear empresa y deseen un mejor futuro para el país. Entre sus objetivos más importantes, están:

1. Busca la formación integral en aspectos personales, cívicos, sociales y como seres productivos.

2. Fomenta el desarrollo de cultura empresarial, formando estudiantes en todos los niveles de la educación formal y no formal.

3. El fortalecimiento de procesos de trabajo asociativo y en equipo en torno a proyectos productivos con responsabilidad social.

4. Creación de las redes para el emprendimiento que lleven al desarrollo de proyectos sostenibles desde la perspectiva social, cultural, ambiental y regional.

Este proyecto tiene como principios la formación integral en aspectos y valores como autoestima, autonomía, sentido de pertenencia a la comunidad, trabajo en equipo, solidaridad, asociatividad entre otros.

Contempla el fomento a la cultura del emprendimiento a través de la capacitación de formadores, la creación de los consultorios empresariales o centros de desarrollo empresarial en las universidades públicas y privadas y los centros de formación técnica y tecnológica, actividades de promoción, opción de reemplazo de la tesis de grado por proyectos de emprendimiento, fomento, consolidación del voluntariado empresarial y la difusión de la cultura para el emprendimiento en la televisión pública.

De igual manera busca que las nuevas empresas se formalicen como empresas unipersonales, ya que según un reciente estudio de ANIF, la informalidad es especialmente marcada en Colombia. El número de empleados del sector informal como porcentaje de la fuerza de trabajo del sector formal alcanza en Colombia 53.9%, cifra muy superior al 19% observado en los países de ingreso alto e incluso ligeramente superior al promedio de los países de ingreso bajo donde esta participación alcanza 48%. Según estimaciones del DANE, en Colombia hay más de un millón de unidades informales. Las trabas legales y los altos costos de formalización, entre otros, ponen un freno institucional a la economía formal.

1.1 La educación

La pirámide educativa colombiana nos muestra que un grupo muy selecto de estudiantes acceden a las universidades. Según registros del Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior, Icfes, en el año 2004 terminaron el bachillerato cerca **de 470.000 jóvenes**. De estos bachilleres el 20% ingresan a los centros de educación superior y el 15% a los Institutos técnicos y tecnológicos, incluido el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Las tasas de deserción en los dos últimos grados de educación básica llegan a 10 y 8.5% respectivamente, señalando como causas principales la necesidad de trabajar (36%) y los costos elevados del servicio educativo (22%). La educación formal cubre sólo al 50% de los jóvenes entre los 14 y los 26 años.

La articulación entre educación y trabajo es quizá uno de los temas más críticos de la política educativa. A la dificultad que encuentran nuestros bachilleres para continuar estudios superiores y los altos índices de desempleo entre los jóvenes, se suman las nuevas exigencias del sector productivo, las demandas de las empresas que han introducido nuevas tecnologías y la crisis de los sistemas tradicionales de formación para el trabajo.

El país requiere personas capaces de enfrentar exitosamente problemas nuevos, con base en conocimientos y experiencias previas, así como el desarrollo continuo de nuevos aprendizajes.

1.2 Como política de empleo

Según la encuesta de hogares realizada por el DANE (septiembre de 2003), el 38% de la población de jóvenes colombianos se encuentra en situación de pobreza o de miseria. El fenómeno del desempleo en el país ha venido aumentando especialmente entre la población joven. Entre 1994 y 2000 la tasa de desempleo general ascendió 12.3% (de 8.1 a 20.4%) y la de los grupos etáreos de 15 a 19 años y de 20 a 29 lo hizo en 22.1 y 13% respectivamente. Esto muestra las dificultades crecientes para que los jóvenes se incorporen al trabajo, lo que lleva a que el grupo de desempleados esté cada vez más constituido por jóvenes. Según los registros del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, (siete áreas metropolitanas), a septiembre de 2003, la tasa de desempleo de los jóvenes con edades entre los de 18 a 24 años es del 34.8%.

Se estima que en promedio 300.000 jóvenes bachilleres al año estuvieron presionando el mercado laboral en busca de empleo, sin encontrar empresas que los contrate por la falta de capacitación técnica y experiencia laboral.

El desempleo por nivel educativo está más concentrado en los jóvenes que terminan bachillerato que representan el 32% del total y los de secundaria inconclusa que representan el 29% del total. Los jóvenes con

bachillerato completo o inconcluso que no encuentran trabajo son los que están más proclives a vincularse al narcotráfico, la guerrilla, el paramilitarismo o a la delincuencia común, agudizando el conflicto social y político del país.

De hecho, el mayor porcentaje de la fuerza laboral se concentra en el nivel secundario incompleto o completo. Para el 2003, cerca de un 50% estaba en estos niveles educativos. Incluso, si miramos esta distribución para conocer la fuerza laboral que no asiste al sistema educativo, encontramos que el porcentaje de personas con educación secundaria o menor llega a un 86.7%. Es decir, que una gran porción de la fuerza laboral en el país no tiene las herramientas básicas para insertarse con éxito en el mercado de trabajo y mucho menos contribuir al aumento de la productividad y competitividad que el país requiere en el nuevo contexto económico internacional.

Por estas razones, es fundamental sembrar las bases de una cultura para el emprendimiento como elemento primordial de todas nuestras estrategias de desarrollo económico y social.

Es claro que si logramos incrementar significativamente la actitud emprendedora, el resultado inmediato será la aparición de más y mejores empresas que crecerán armónicamente; y que si este proceso es continuado y exitoso, el número de oportunidades de empleo, el volumen de riqueza creada, la satisfacción y el bienestar se multiplicarán rápidamente.

1.3 Contexto internacional

De acuerdo con un reciente estudio presentado por el BID, denominado “El BID y la promoción de la empresarialidad: lecciones aprendidas y recomendaciones para nuevos programas” evidencian la importancia de la empresarialidad¹, la cual contribuye al crecimiento económico, al aumento de la productividad, al rejuvenecimiento de los tejidos socio-productivos, a la innovación y a la generación de nuevos puestos de trabajo. Un estudio reciente muestra que las tasas de nacimiento de empresas (1988-96) están asociadas en forma positiva con el crecimiento económico (1989-99) en los países de la OCDE 2001² Este patrón de comportamiento es similar cuando se considera la proporción de adultos involucrados en la creación de nuevas empresas como indicador de empresarialidad (Reynolds y otros, 2000). Audretsh y Thurik (2001), también encontraron evidencias empíricas que sugieren que un aumento de la actividad empresarial conlleva a tasas de crecimiento económico más altas y a menores tasas de desempleo.

El papel de las nuevas empresas es también destacado en lo que respecta a la creación de oportunidades laborales, en particular para los jóvenes, quienes constituyen un grupo con mayor tasa de desempleo que el promedio de la población económicamente activa en muchas economías desarrolladas y en desarrollo (OCDE, 2001).

El estudio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “Tendencias del empleo mundial para los jóvenes 2004” reveló que los jóvenes representan 25 por ciento de la población en edad laboral (de 15 a 64 años), pero representan 47 por ciento del total de los 186 millones de desempleados en todo el mundo en 2003.

El desempleo juvenil fue mayor en Medio Oriente y Africa del Norte (25,6 %), seguido de Africa subsahariana (21%), las economías en transición (18,6%), América Latina y el Caribe (16,6%), sudeste asiático (16,4%), Asia meridional (13,9 %), las economías industrializadas (13,4%) y Asia oriental (7,0%). La región de las economías industrializadas fue la única en la que el desempleo juvenil tuvo una disminución clara (de 15,4% en 1993 a 13,4% en 2003),

En el nivel local o regional es donde el impacto de la empresarialidad suele verse con mayor claridad, ya que en las áreas geográficas con mayor surgimiento de empresas y dinamismo empresarial, el uso de los recursos económicos es más eficiente y el crecimiento de la economía y las condiciones de vida de la población suelen ser superiores al de las áreas donde el surgimiento de nuevas empresas es más débil.

En los países de América Latina, distintas evidencias señalan que las tasas de creación de empresas y de crecimiento de las empresas que nacen son más bajas que las de los países más industrializados. Por ejemplo, las estadísticas de los censos económicos en la región muestran que el

promedio de antigüedad de las firmas latinas es mucho mayor que en los países más desarrollados, lo que refleja un escaso ingreso de nuevas compañías al mercado. Un estudio que compara el desempeño de las nuevas empresas en América Latina y en el Este de Asia encontró que las firmas asiáticas crecen 2,5 veces más rápido que las latinoamericanas (Kantis, Hugo y otros, 2002). Otro estudio reciente indica que las grandes empresas latinoamericanas, tanto en el sector real como en el financiero, no sólo son pequeñas en términos absolutos, sino también en relación con el tamaño de sus economías sede (BID, 2001). Los rankings internacionales también muestran el bajo desempeño empresarial de la región. Sólo tres empresas de la región alcanzan a formar el grupo de las Global 500 de la revista Fortune. Mientras que EEUU cuenta con 185 compañías, Europa con 156, Japón y los “Tigres Asiáticos” con más de 130, y China con 12.

La empresa más pequeña de este ranking tiene ventas anuales del orden de US\$13.000 millones. La revista América Economía, por su parte, ofrece una lista de 64 empresas de la región que compiten con éxito en industrias globales. Se trata de compañías cuyas ventas anuales van desde US\$200 millones anuales a US\$12.000 millones (sin contar las empresas petroleras). Sólo tres empresas entre las Global (500 y 64) con ventas de más de US\$200 millones anuales, son un claro indicio de debilidad del sector empresarial latinoamericano en la economía global.

La educación, como mecanismo “masivo” de transmisión de conocimientos, modelos y motivación, tiene el potencial para facilitar el desarrollo de una sociedad más emprendedora. Un ejemplo extraregional de política en el área de educación es el del CEED (Centre for Entrepreneurship Education and Development), en Nova Escocia, Canadá. Esta institución pública-privada, fue creada en 1995 y hace parte del Departamento de Educación de Nova Escocia. El papel del CEED se concentra principalmente en la elaboración de currículos y metodologías para la educación empresarial, en la formación de docentes y en la introducción de cursos sobre empresarialidad en la educación secundaria y universitaria. Un ejemplo de las actividades del CEED es el desarrollo del curso “Entrepreneurship: A Way of Life” cuya metodología se concentra en el aprendizaje experimental y en el desarrollo de actitudes, habilidades y conocimientos para ser empresario. Se busca que los estudiantes apliquen los conocimientos adquiridos en distintas actividades: escolares, comunitarias, de tutoría y de creación de nuevos negocios. El curso incluye 110 horas de actividades en la sala de clase desarrolladas como un complemento de los planes de estudios de los colegios secundarios de Nova Escocia para introducir la empresarialidad en este nivel educativo. Desde el año escolar 1997-98, “Entrepreneurship: A Way of Life” fue el curso electivo más popular de las escuelas secundarias de Nueva Escocia.

Según el estudio del BID, la importancia de las redes es vital para el desarrollo y sostenibilidad de las nuevas empresas, según indica el estudio, la puesta en marcha de las redes, son más importantes que los servicios de universidades y asociaciones gremiales para obtener información y tecnología. La misma situación se repite en los primeros años de desarrollo de las empresas, en los que el contacto con clientes y proveedores es más valorado que los servicios de asociaciones empresariales, instituciones públicas y firmas consultoras para resolver los problemas del crecimiento de la empresa. En resumen, los servicios incorporados en las interacciones de los emprendedores con sus redes de contactos son más útiles y valorados que los ofrecidos por empresas e instituciones de capacitación y consultoría. Esto puede deberse a tres razones. Primero, que el diseño y las metodologías de los servicios para emprendedores que ofrecen las empresas e instituciones de capacitación y consultoría no se adaptan a sus necesidades. Segundo, que la oferta de estos servicios es insuficiente. Tercero, los emprendedores no tienen la capacidad para cubrir el costo total de los servicios.

1.4 Contexto nacional

En el ámbito nacional es preocupante el rezago del país en recursos humanos, según quedó establecido en el documento Conpes Social 81 “Consolidación del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo en

¹ La empresarialidad se define en este trabajo como la capacidad de los individuos para crear empresas.

² Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Colombia”, el cual señala que en la última década, el promedio educativo de los jóvenes en Colombia ha estado por debajo de la media latinoamericana, y se ha hecho mayor la brecha². Adicionalmente, Colombia tiene una tasa de personas con capacidad científica y tecnológica inferior a la de otros países de similar nivel de desarrollo³.

Por esta razón desde el año 2003, el Ministerio de Educación Nacional asumió la articulación de la oferta educativa con el mundo productivo y la formación de competencias laborales, tanto generales como específicas para estudiantes de educación media.

1.5 Constitución de nuevas sociedades

La constitución de empresas unipersonales es una de las figuras más significativas de la Ley 222 de 1995, ya que coloca al servicio de las personas una herramienta para acceder al amparo de la personalidad jurídica.

Las sociedades unipersonales han sido contempladas en otros países de mayor desarrollo económico desde hace ya algún tiempo. La figura ha encontrado plena acogida en el sistema de *common law*, en Estados Unidos donde ni siquiera se menciona como novedad del derecho societario. Igualmente en la Unión Europea donde la duodécima directiva comunitaria ha forzado a tales estados a expedir estatutos legales que permitan el funcionamiento de sociedades de capital unipersonales.

Este tipo de empresas contiene mecanismos expeditos para su constitución, la visión amplia que permite la personificación jurídica sin necesidad de pluralidad, el término indefinido de duración, el objeto indeterminado y la capacidad plena, la conversión en sociedades y la asimilación completa al régimen societario contenido en el libro segundo del Código de Comercio, entre otras.

2. Conclusión

Consideramos los ponentes que este proyecto es de un enorme valor para el país. En cada trabajo que sea creado de manera sostenible, competitiva y éticamente, se construye un lazo de integración de un individuo a la sociedad. Sería una familia más que podrá disfrutar de manera autónoma de salud, educación y bienestar. En el emprendimiento puede estar la vía al empleo, al desarrollo y la competitividad que tanto requiere y necesita el país.

Una educación pertinente y de calidad es un factor estratégico y prioritario para el desarrollo humano, social y económico, esta formación debe aportar al desarrollo pleno de los jóvenes como personas, ciudadanos y seres productivos.

El sector educativo debe contribuir al mejoramiento de la capacidad de ser emprendedores, de conseguir un trabajo y de iniciativas para la generación de ingreso por cuenta propia.

Las políticas dirigidas a promover la cultura del emprendimiento están cobrando cada vez más importancia a escala internacional. Esta tendencia también se verifica en América Latina, aunque en esta región todavía no se ha acumulado suficiente experiencia en este campo. La historia de la transformación y el desarrollo social de Irlanda, Singapur o Israel, no es sólo la de la consolidación de un Estado maduro y confiable, es sobre todo la historia de cómo se construye sociedad civil y capital social, donde se gesten miles de empresas productoras de empleo y bienestar.

Avanzar hacia una cultura más emprendedora y fortalecer al capital social debe contribuir al desarrollo de redes más densas y estables, beneficiando a los emprendedores y sus empresas.

Esta propuesta busca ser un elemento integrador y coordinador de los diferentes sujetos involucrados en los procesos de creación de empresas en Colombia, tanto desde el punto de vista de cambio de mentalidad y de la difusión de una cultura emprendedora, como desde la perspectiva de apoyo específico a los nuevos emprendedores.

Proposición

Con fundamento en lo expuesto anteriormente presentamos ponencia favorable y solicitamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate Proyecto de ley número 143 de 2004 Cámara, *de fomento a la cultura del emprendimiento*.

De los honorables Representantes,

Carlos Enrique Soto Jaramillo, Representante a la Cámara por Risaralda, Coordinador de Ponentes; *José Gerardo Piamba Castro*, Representante a la Cámara por el Cauca; *Jorge Enrique Ramírez Urbina*, Representante a la Cámara por el Cesar.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2004 CAMARA

de fomento a la cultura del emprendimiento.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Definiciones.*

a) **Cultura:** Conjunto de valores, creencias, ideologías, hábitos, costumbres y normas, que comparten los individuos en la organización y que surgen de la interrelación social, los cuales generan patrones de comportamiento colectivos que establece una identidad entre sus miembros y los identifica de otra organización;

b) **Emprendedor:** Aquella persona que emprende con dificultad acciones riesgosas o azarosas;

c) **Emprendimiento:** Una manera de pensar y actuar orientada hacia la creación de riqueza. Es una forma de pensar, razonar y actuar centrada en las oportunidades, planteada con visión global y llevada a cabo mediante un liderazgo equilibrado y la gestión de un riesgo calculado, su resultado es la creación de valor que beneficia a la empresa, la economía y la sociedad;

d) **Empresarialidad:** Despliegue de la capacidad creativa de la persona sobre la realidad que le rodea. Es la capacidad que posee todo ser humano para percibir e interrelacionarse con su entorno, mediando para ello las competencias empresariales;

e) **Formación para el emprendimiento.** La formación para el emprendimiento busca el desarrollo de la cultura del emprendimiento con acciones que buscan entre otros la formación en competencias básicas, competencias laborales y competencias ciudadanas dentro del sistema educativo formal y no formal y su articulación con el sector productivo.

La educación debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de crear su propia empresa, adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia, de igual manera debe actuar como emprendedor desde su puesto de trabajo.

Artículo 2°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto:

a) Promover el espíritu emprendedor en todos los estamentos educativos del país, en el cual se propenda y trabaje conjuntamente sobre los principios y valores que establece la Constitución y los establecidos en la presente ley;

b) Disponer de un conjunto de principios normativos que sienten las bases para una política de Estado y un marco jurídico e institucional, que promuevan el emprendimiento y la creación de empresas;

c) Crear un marco interinstitucional que permita fomentar y desarrollar la cultura del emprendimiento y la creación de empresas;

d) Establecer mecanismos para el desarrollo de la cultura empresarial y el emprendimiento a través del fortalecimiento de un sistema público y la creación de una red de instrumentos de fomento productivo;

e) Crear un vínculo del sistema educativo y sistema productivo nacional mediante la formación en competencias básicas, competencias laborales y competencias ciudadanas a través de una cátedra transversal de emprendimiento;

f) Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de nuevas empresas;

² Eduardo Lora (2001) “¿Por qué tanto desempleo? ¿Qué se puede hacer?” Mimeo, BID.

³ Misión de Ciencia, Educación, y Desarrollo (1996).

g) Propender por el desarrollo productivo de las pequeñas empresas, generando para ellas condiciones de competencia en igualdad de oportunidades, expandiendo la base productiva y su capacidad emprendedora, para así liberar las potencialidades creativas de generar trabajo de mejor calidad, de aportar al sostenimiento de las fuentes productivas y a un desarrollo territorial más equilibrado;

h) Promover y direccionar el desarrollo económico del país impulsando la actividad productiva a través de procesos de creación de empresas competentes, articuladas con las cadenas y clusters productivos reales relevantes para la región y con un alto nivel de planeación y visión a largo plazo;

i) Buscar el fortalecimiento de los procesos empresariales que contribuyan al desarrollo local, regional y territorial;

j) Buscar a través de las redes para el emprendimiento, el acompañamiento y sostenibilidad de las nuevas empresas en un ambiente seguro y controlado.

Artículo 3°. *Principios generales.* Los principios por los cuales se regirá toda actividad de emprendimiento son los siguientes:

a) Formación integral en aspectos y valores como desarrollo del ser humano y su comunidad, autoestima, autonomía, sentido de pertenencia a la comunidad, trabajo en equipo, solidaridad, asociatividad y desarrollo del gusto por la innovación y estímulo a la investigación y aprendizaje permanente;

b) Fortalecimiento de procesos de trabajo asociativo y en equipo en torno a proyectos productivos con responsabilidad social;

c) Reconocimiento de la conciencia, el derecho y la responsabilidad del desarrollo de las personas como individuos y como integrantes de una comunidad;

d) Apoyo a procesos de emprendimiento sostenibles desde la perspectiva social, cultural, ambiental y regional.

Artículo 4°. *Obligaciones del Estado.* Son obligaciones del Estado para garantizar la eficacia y desarrollo de esta ley, las siguientes:

1. Promover en todas las entidades educativas formales y no formales, el vínculo entre el sistema educativo y el sistema productivo para estimular la eficiencia y la calidad de los servicios de capacitación.

2. Buscar la asignación de recursos públicos para el apoyo a redes de emprendimiento debidamente registradas en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3. Atender las propuestas provenientes de redes de emprendimiento e implementar las medidas necesarias para la ejecución de aquellas que respondan a los planes y necesidades de desarrollo regional y nacional.

4. Buscar acuerdos con las entidades financieras para hacer que los planes de negocios de los nuevos empresarios sirvan como garantía para el otorgamiento de créditos.

5. Estimular la conformación de redes sociales en localidades y regiones que ofrezcan y compartan información, se empoderen los actores, para que de esta manera gesten, realicen seguimiento, coordinación y apoyo a procesos de emprendimiento y creación de empresas preferencialmente asociativas.

CAPITULO II

Marco Institucional

Artículo 5°. *Red Nacional para el Emprendimiento.* La Red Nacional para el Emprendimiento, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces, estará integrada por delegados de las siguientes entidades e instituciones:

1. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo quien lo presidirá.
2. Ministerio de Educación Nacional.
3. Ministerio de la Protección Social.
4. La Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.
5. Departamento Nacional de Planeación.
6. Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas”, Colciencias.

7. Programa Presidencial Colombia Joven.

8. Tres representantes de las Instituciones de Educación Superior, designados por sus correspondientes asociaciones: Universidades (ASCUN), Instituciones Tecnológicas (ACIET) e Instituciones Técnicas Profesionales.

9. Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, Confecámaras.

10. Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Empresas, ACOPI.

11. Federación Nacional de Comerciantes, FENALCO.

12. Un representante de la Banca de Desarrollo y Microcrédito.

13. Un representante de las Asociaciones de Jóvenes Empresarios, designado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

14. Un representante de las Cajas de Compensación Familiar.

15. Un representante de las Fundaciones o incubadoras de empresas del país.

Parágrafo 1°. Los delegados deberán ser permanentes, mediante delegación formal del representante legal de la Institución o gremio sectorial que representa y deberán ejercer funciones relacionadas con el objeto de esta ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, podrá una vez se encuentre en funcionamiento y debidamente reglamentada “la Red para el Emprendimiento”, crear una institución de carácter mixto del orden nacional, que en coordinación con las entidades públicas y privadas adscritas, desarrollen plenamente los objetivos y funciones establecidas en los artículos 7° y 8° de esta ley respectivamente.

Artículo 6°. *Red Regional para el Emprendimiento.* La Red Regional para el Emprendimiento, adscrita a la Gobernación Departamental, o quien haga sus veces, estará integrada por delegados de las siguientes entidades e instituciones:

1. Gobernación Departamental quien lo presidirá.

2. Dirección Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

3. Cámara de Comercio de la ciudad capital.

4. Alcaldía de la ciudad capital y un representante de los alcaldes de los demás municipios designados entre ellos mismos.

5. Un representante de las oficinas departamentales de juventud.

6. Un representante de las universidades de la región.

7. Un representante de las Cajas de Compensación Familiar del departamento.

8. Un representante de las Asociaciones de Jóvenes Empresarios, con presencia en la región.

9. Un representante de la Banca de Desarrollo y micro crédito con presencia en la región.

10. Un representante de los gremios con presencia en la región.

Parágrafo 1°. Los delegados deberán ser permanentes mediante delegación formal del representante legal de la Institución, o gremio sectorial que representa y deberán ejercer funciones relacionadas con el objeto de esta ley.

Artículo 7°. *Objeto de las redes para el emprendimiento.* Las redes de emprendimiento se crean con el objeto de:

a) Establecer políticas y directrices orientadas al fomento de la cultura para el emprendimiento;

b) Formular un plan estratégico nacional para el desarrollo integral de la cultura para el emprendimiento;

c) Conformar las mesas de trabajo de acuerdo con el artículo 10 de esta ley;

d) Ser articuladoras de organizaciones que apoyan acciones de emprendimientos innovadores y generadores de empleo en el país;

e) Desarrollar acciones conjuntas entre diversas organizaciones que permitan aprovechar sinergias y potenciar esfuerzos para impulsar emprendimientos empresariales;

f) Las demás que consideren necesarias para su buen funcionamiento.

Artículo 8°. *Funciones de las Redes para el Emprendimiento.* Las Redes para el Emprendimiento tendrán las siguientes funciones:

a) Conformar el observatorio permanente de procesos de emprendimiento y creación de empresas “**SISEA empresa**”, el cual servirá como sistema de seguimiento y apoyo empresarial;

b) Proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento;

c) Ordenar e informar la oferta pública y privada de servicios de emprendimiento aprovechando los recursos tecnológicos con los que ya cuentan las entidades integrantes de la red;

d) Proponer instrumentos para evaluar la calidad de los programas orientados al fomento del emprendimiento y la cultura empresarial, en la educación formal y no formal;

e) Articular los esfuerzos nacionales y regionales hacia eventos que fomenten el emprendimiento y la actividad emprendedora y faciliten el crecimiento de proyectos productivos;

f) Establecer pautas para facilitar la reducción de costos y trámites relacionados con la formalización de emprendimientos (marcas, patentes, registros Invima, sanitarios, entre otros);

g) Propiciar la creación de redes de contacto entre inversionistas, emprendedores e instituciones afines con el fin de desarrollar proyectos productivos;

h) Proponer instrumentos que permitan estandarizar la información y requisitos exigidos para acceder a recursos de cofinanciación en entidades gubernamentales;

i) Estandarizar criterios de calidad para el desarrollo de procesos y procedimientos en todas las fases del emprendimiento empresarial;

j) Emitir avales a los planes de negocios que concursen para la obtención de recursos del Estado, a través de alguna de las entidades integrantes de la red.

Artículo 9°. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica será el instrumento operativo de las redes de emprendimiento encargada de coordinar todas las acciones de tipo administrativo, y deberá cumplir entre otras con las siguientes funciones:

1. Planear y acompañar la implementación de la estrategia prevista para el desarrollo del emprendimiento.

2. Presentar informes mensuales a los integrantes de la red sobre las acciones y programas realizados en torno al emprendimiento.

3. Impulsar el desarrollo de las funciones asignadas a la red.

4. Promover el desarrollo de diagnósticos y estudios sobre el Emprendimiento .

5. Monitorear indicadores de gestión sobre el desarrollo de la actividad emprendedora en la región.

6. Las demás asignadas por la red.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica de cada red se encargará de su propia financiación, organización e instrumentación de sus respectivas sedes.

Artículo 10. *Mesas de trabajo de la red de emprendimiento.* Las mesas de trabajo son un espacio de discusión y análisis para que todas las instituciones que conforman la Red, se sientan partícipes y logren desarrollar acciones con base en los lineamientos contemplados por las mismas. Podrán convertirse en interlocutores válidos de las instituciones responsables de la operación.

Artículo 11. *Objeto de las mesas de trabajo.* Las mesas de trabajo conformadas por las redes de emprendimiento tendrán el siguiente objeto:

1. **Sensibilización:** Trabajar en el diseño y ejecución de un discurso unificado, orientado a motivar a la gente para que se involucre en el emprendimiento. Lograr masificación del mensaje con una utilización más eficiente de los recursos.

2. **Formación:** Unificar criterios de formación. Formar Formadores. Extender la Formación a colegios e Instituciones de Educación Superior.

3. **Preincubación:** (Planes de Negocio): Identificar Oportunidades de Negocio y proponer una metodología de Plan de Negocios orientado a simplificar procesos en la región y adecuarlos a la toma de decisiones de inversionistas y del sector financiero.

4. **Financiación:** Impulsar y recoger en un sistema las fuentes de recursos financieros para los emprendimientos que se desarrollan en la región, permitiendo pasar de los estudios de factibilidad a empresas del sector real. Además deben proponer nuevos mecanismos viables de estructuración financiera (capital semilla, capital de riesgo, préstamos, financiación e inversionistas) a nivel nacional e internacional.

5. **Creación de Empresas:** La iniciación de operaciones de las empresas para que alcancen su maduración en el corto plazo y se garantice su autosostenibilidad. Buscar mecanismos para resolver problemas de comercialización e incentivar la investigación de nuevos mercados y nuevos productos.

6. **Capacitación Empresarial y Sostenibilidad:** Diseñar y dinamizar un modelo que diagnostique la gestión de las empresas (mercados, finanzas, técnicos, etc.) y faciliten planes de acción que permitan el mejoramiento continuo de las mismas y su sostenibilidad en el largo plazo.

7. **Sistemas de Información:** Articular y estructurar toda la información generada en las Mesas de Trabajo en un Sistema de Información, facilitando la labor de las instituciones participantes de la Red y en beneficio de los emprendedores, proporcionando información sobre costos y tiempos de los procesos de emprendimiento por entidad oferente. Esta información será un insumo para los programas de formación de emprendedores.

Parágrafo 1°. Las redes, podrán de acuerdo con su dinámica de trabajo establecer parámetros distintos en cada región e implementar nuevas mesas de trabajo de acuerdo con sus necesidades.

CAPITULO III

Fomento de la cultura del emprendimiento

Artículo 12. *Objetivos específicos de la formación para el emprendimiento.* Son objetivos específicos de la formación para el emprendimiento:

a) Lograr el desarrollo de personas integrales en sus aspectos personales, cívicos, sociales y como seres productivos;

b) Contribuir al mejoramiento de las capacidades, habilidades y destrezas en las personas, que les permitan emprender iniciativas para la generación de ingresos por cuenta propia;

c) Promover alternativas que permitan el acercamiento de las instituciones educativas al mundo productivo;

d) Fomentar la cultura de la cooperación y el ahorro así como orientar sobre las distintas formas de asociatividad.

Artículo 13. *Enseñanza obligatoria.* En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, y en los establecimientos de educación no formal cumplir con:

1. Definición de un área específica de formación para el emprendimiento y la generación de empresas, la cual debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.

2. Transmitir en todos los niveles escolares conocimiento, formar actitud favorable al emprendimiento, la innovación y la creatividad y desarrollar competencias para generar empresas.

3. Diseñar y divulgar módulos específicos sobre temas empresariales que constituyan un soporte fundamental de los programas educativos de la enseñanza secundaria media y superior.

Parágrafo 1°. Para cumplir con lo establecido en este artículo, las entidades educativas de educación básica primaria, básica secundaria y media vocacional acreditadas ante el Ministerio de Educación Nacional, deberán armonizar los proyectos educativos institucionales pertinentes de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 General de Educación.

Artículo 14. *Sistema de Información y Orientación Profesional.* El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, será la entidad encargada de

establecer en un plazo máximo de (1) un año, el Sistema de Información y Orientación Profesional, Ocupacional e investigativa a nivel nacional, que contribuya a la racionalización en la formación de los recursos humanos, según los requerimientos del desarrollo nacional y regional.

Artículo 15. *Formación de formadores.* El servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, coordinará a través de las redes para el Emprendimiento y del Fondo Empezar y sus entidades adscritas, planes y programas para la formación de formadores orientados al desarrollo de la cultura para el emprendimiento de acuerdo con los principios establecidos en esta ley.

Parágrafo. Las Universidades e institutos técnicos y tecnológicos o entidades de desarrollo y formación empresarial, sin perjuicio de su régimen de autonomía, considerarán lo dispuesto en la presente ley a efecto de establecer diplomados, programas de educación no formal, programas de extensión y cátedras especiales orientadas a la formación de formadores de acuerdo con los principios establecidos en esta ley.

Artículo 16. *Consultorios Empresariales o Centros de Investigación y desarrollo empresarial.* Las Universidades públicas y privadas y los centros de formación técnica y tecnológica oficialmente reconocidos, organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos de las facultades de Administración de empresas, Mercadeo, Contaduría, Ingenierías y Economía, consultorios empresariales o centros de investigación y desarrollo empresarial cuyo funcionamiento requerirá aprobación del Ministerio de Educación Nacional a solicitud de la universidad.

Los consultorios empresariales funcionarán bajo la dirección de profesores designados para el efecto por cada facultad, y deberán actuar en coordinación con estos en los lugares en que este servicio se establezca.

Los consultorios empresariales de las Universidades deberán realizar labores de investigación y apoyo a las personas interesadas en la creación de empresas y microempresarios al interior de las instituciones así como a la comunidad en general. De igual manera deben establecer un observatorio empresarial con el objeto de orientar a quienes deseen crear empresas.

El cobro de los servicios de los consultorios empresariales, deberá permitir el acceso a todos los usuarios y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio empresarial a las respectivas actuaciones administrativas.

La prestación del servicio del consultorio empresarial será regulado por el Ministerio de Educación Nacional y en ningún caso será susceptible de omisión ni homologación.

Artículo 17. *Opción para tesis de grado.* Las universidades públicas y privadas y los centros de formación técnica y tecnológica oficialmente reconocidos, podrán establecer sin perjuicio de su régimen de autonomía, la alternativa del desarrollo de proyectos de emprendimiento de conformidad con los principios establecidos en esta ley, en reemplazo de la tesis de grado.

Artículo 18. *Voluntariado empresarial.* Las Cámaras de Comercio y los gremios empresariales podrán generar espacios para constituir el voluntariado empresarial con sus asociados con el objeto de que sean mentores y realicen acompañamiento en procesos de creación de empresas.

Artículo 19. *Actividades de promoción.* Con el fin de promover la cultura del emprendimiento y las nuevas iniciativas de negocios, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, El Programa Presidencial Colombia Joven y el Servicio Nacional de aprendizaje, SENA, darán prioridad a las siguientes actividades:

1. Feria de trabajo juvenil: Componente comercial y académico.
2. Macro rueda de negocios para nuevos empresarios: contactos entre oferentes y demandantes.
3. Macro ruedas de inversión para nuevos empresarios: contactos entre proponentes e inversionistas y sistema financiero.
4. Concursos dirigidos a emprendedores sociales y de negocio (Ventures).

5. Concursos para facilitar el acceso al crédito a aquellos proyectos sobresalientes.

6. Programas de cofinanciación para apoyo a programas de las unidades de emprendimiento y entidades de apoyo a la creación de empresas: apoyo financiero para el desarrollo de programas de formación, promoción, asistencia técnica y asesoría, que ejecuten las Fundaciones, Cámaras de Comercio, Universidades, ONG.

Parágrafo. *Recursos.* El Gobierno Nacional a través de las distintas entidades, las gobernaciones, las Alcaldías Municipales y Distritales, y las Áreas Metropolitanas, podrán presupuestar y destinar anualmente, los recursos necesarios para la realización de las actividades de promoción.

Los recursos destinados por el municipio o Distrito podrán incluir la promoción, organización y evaluación de las actividades, previa inclusión y aprobación en los Planes de Desarrollo.

Artículo 20. *Beneficios por vínculo de emprendedores a las Redes de Emprendimiento.* Quienes se vinculen con proyectos de emprendimiento a través de la red nacional o regional de emprendimiento, tendrán como incentivo la prelación para acceder a programas presenciales y virtuales de formación ocupacional impartidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, acceso preferencial a las herramientas que brinda el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la dirección de promoción y cultura empresarial, como el programa emprendedores Colombia.

De igual manera podrá acceder de manera preferencial a los servicios y recursos manejados a través de las entidades integrantes de las redes.

Artículo 21. *Programas de promoción y apoyo a la creación, formalización y sostenibilidad de nuevas empresas.* Con el fin de promover el emprendimiento y la creación de empresas en las regiones, las Cámaras de Comercio desarrollarán programas de promoción de la empresarialidad desde temprana edad, procesos de orientación, formación y consultoría para emprendedores y nuevos empresarios, así como servicios de orientación para la formalización. También las Cámaras facilitarán al emprendedor, medios para la comercialización de sus productos y/o servicios, así como la orientación y preparación para el acceso a las líneas de crédito para emprendedores y de los programas de apoyo institucional público y privado existentes.

Artículo 22. *Difusión de la cultura para el emprendimiento en la televisión pública.* La Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces, deberá conceder espacios en la televisión pública para que se transmitan programas que fomenten la cultura para el emprendimiento de acuerdo con los principios establecidos en esta ley.

Artículo 23. *Constitución nuevas empresas.* Las nuevas sociedades que se constituyan a partir de la vigencia de esta ley, cualquiera que fuere su especie o tipo, que de conformidad a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 905 de 2004, tengan una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores o activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se constituirán con observancia de las normas propias de la Empresa Unipersonal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII de la Ley 222 de 1995. Las reformas estatutarias que se realicen en estas sociedades se sujetarán a las mismas formalidades previstas en la Ley 222 de 1995 para las empresas unipersonales.

Parágrafo. En todo caso, cuando se trate de sociedades en Comandita se observará el requisito de pluralidad previsto en el artículo 323 del Código de Comercio.

Artículo 24. *Reglamentación.* Se exhorta al Gobierno Nacional para que a través de los Ministerios respectivos, reglamente todo lo concerniente al funcionamiento de las redes para el emprendimiento, durante los tres (3) meses siguientes a la sanción de esta ley.

Artículo 25. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Carlos Enrique Soto Jaramillo, Representante a la Cámara por Risaralda, Coordinador de Ponentes; José Gerardo Piamba Castro, Representante a la Cámara por el Cauca; Jorge Enrique Ramírez Urbina, Representante a la Cámara por el Cesar.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., abril 14 de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 143 de 2004 Cámara, *de fomento a la cultura del emprendimiento*, presentado por los honorables Representantes *Carlos Enrique Soto Jaramillo, Jorge Gerardo Piamba Castro y Jorge Enrique Ramírez Urbina*.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2004
CAMARA

**Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional
Permanente de la honorable Cámara de Representantes,
de fomento a la cultura del emprendimiento.**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, el siguiente será el sentido de los términos que en ella se utilizan:

a) **Cultura:** Conjunto de valores, creencias, ideologías, hábitos, costumbres y normas, que comparten los individuos en la organización y que surgen de la interrelación social, los cuales generan patrones de comportamiento colectivos que establece una identidad entre sus miembros y los identifica de otra organización;

b) **Emprendedor:** Aquella persona que emprende con dificultad acciones riesgosas o azarosas;

c) **Emprendimiento:** Una manera de pensar y actuar orientada hacia la creación de riqueza. Es una forma de pensar, razonar y actuar centrada en las oportunidades, planteada con visión global y llevada a cabo mediante un liderazgo equilibrado y la gestión de un riesgo calculado, su resultado es la creación de valor que beneficia a la empresa, la economía y la sociedad;

d) **Empresarialidad:** Despliegue de la capacidad creativa de la persona sobre la realidad que le rodea. Es la capacidad que posee todo ser humano para percibir e interrelacionarse con su entorno, mediando para ello las competencias empresariales;

e) **Formación para el emprendimiento:** La formación para el emprendimiento busca el desarrollo de la cultura del emprendimiento con acciones que buscan entre otros la formación en competencias básicas, competencias laborales y competencias ciudadanas dentro del sistema educativo formal y no formal y su articulación con el sector productivo.

La educación debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de crear su propia empresa, adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia, de igual manera debe actuar como emprendedor desde su puesto de trabajo.

Artículo 2°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto:

a) Promover el espíritu emprendedor en todos los estamentos educativos del país, en el cual se propenda y trabaje conjuntamente sobre los principios y valores que establece la Constitución y los establecidos en la presente ley;

b) Disponer de un conjunto de principios normativos que sienten las bases para una política de Estado y un marco jurídico e institucional, que promuevan el emprendimiento y la creación de empresas;

c) Crear un marco interinstitucional que permita fomentar y desarrollar la cultura del emprendimiento y la creación de empresas;

d) Establecer mecanismos para el desarrollo de la cultura empresarial y el emprendimiento a través del fortalecimiento de un sistema público y la creación de una red de instrumentos de fomento productivo;

e) Crear un vínculo del sistema educativo y sistema productivo nacional mediante la formación en competencias básicas, competencias laborales y competencias ciudadanas a través de una cátedra transversal de emprendimiento;

f) Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de nuevas empresas;

g) Propender por el desarrollo productivo de las pequeñas empresas, generando para ellas condiciones de competencia en igualdad de oportunidades, expandiendo la base productiva y su capacidad emprendedora, para así liberar las potencialidades creativas de generar trabajo de mejor calidad, de aportar al sostenimiento de las fuentes productivas y a un desarrollo territorial más equilibrado;

h) Promover y direccionar el desarrollo económico del país impulsando la actividad productiva a través de procesos de creación de empresas competentes, articuladas con las cadenas y clusters productivos reales relevantes para la región y con un alto nivel de planeación y visión a largo plazo;

i) Buscar el fortalecimiento de los procesos empresariales que contribuyan al desarrollo local, regional y territorial;

j) Buscar a través de las redes para el emprendimiento, el acompañamiento y sostenibilidad de las nuevas empresas en un ambiente seguro y controlado.

Artículo 3°. *Principios generales.* Los principios por los cuales se regirá toda actividad de emprendimiento son los siguientes:

a) Formación integral en aspectos y valores como desarrollo del ser humano y su comunidad, autoestima, autonomía, sentido de pertenencia a la comunidad, trabajo en equipo, solidaridad, asociatividad y desarrollo del gusto por la innovación y estímulo a la investigación y aprendizaje permanente;

b) Fortalecimiento de procesos de trabajo asociativo y en equipo en torno a proyectos productivos con responsabilidad social;

c) Reconocimiento de la conciencia, el derecho y la responsabilidad del desarrollo de las personas como individuos y como integrantes de una comunidad;

d) Apoyo a procesos de emprendimiento sostenibles desde la perspectiva social, cultural, ambiental y regional.

Artículo 4°. *Obligaciones del Estado.* Son obligaciones del Estado para garantizar la eficacia y desarrollo de esta ley, las siguientes:

1. Promover en todas las entidades educativas formales y no formales, el vínculo entre el sistema educativo y el sistema productivo para estimular la eficiencia y la calidad de los servicios de capacitación.

2. Buscar la asignación de recursos públicos para el apoyo a redes de emprendimiento debidamente registradas en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3. Atender las propuestas provenientes de redes de emprendimiento e implementar las medidas necesarias para la ejecución de aquellas que respondan a los planes y necesidades de desarrollo regional y nacional.

4. Buscar acuerdos con las entidades financieras para hacer que los planes de negocios de los nuevos empresarios sirvan como garantía para el otorgamiento de créditos.

5. Estimular la conformación de redes sociales en localidades y regiones que ofrezcan y compartan información, se empoderen los actores, para que de esta manera gesten, realicen seguimiento, coordinación y apoyo a procesos de emprendimiento y creación de empresas preferencialmente asociativas.

CAPITULO II

Marco Institucional

Artículo 5°. *Red Nacional para el Emprendimiento.* La Red Nacional para el Emprendimiento, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y

Turismo, o quien haga sus veces, estará integrada por delegados de las siguientes entidades e instituciones:

1. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo quien lo presidirá.
2. Ministerio de Educación Nacional.
3. Ministerio de la Protección Social.
4. La Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.
5. Departamento Nacional de Planeación.
6. Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas”, Colciencias.
7. Programa Presidencial Colombia Joven.
8. Tres representantes de las Instituciones de Educación Superior, designados por sus correspondientes asociaciones: Universidades (ASCUN), Instituciones Tecnológicas (ACIET) e Instituciones Técnicas Profesionales.
9. Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, Confecámaras.
10. Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Empresas, ACOPI.
11. Federación Nacional de Comerciantes, FENALCO.
12. Un representante de la Banca de Desarrollo y Microcrédito.
13. Un representante de las Asociaciones de Jóvenes Empresarios, designado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
14. Un representante de las Cajas de Compensación Familiar.
15. Un representante de las Fundaciones o incubadoras de empresas del país.

Parágrafo 1°. Los delegados deberán ser permanentes, mediante delegación formal del representante legal de la Institución o gremio sectorial que representa y deberán ejercer funciones relacionadas con el objeto de esta ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, podrá una vez se encuentre en funcionamiento y debidamente reglamentada “la Red para el Emprendimiento”, crear una institución de carácter mixto del orden nacional, que en coordinación con las entidades públicas y privadas adscritas, desarrollen plenamente los objetivos y funciones establecidas en los artículos 7° y 8° de esta ley respectivamente.

Artículo 6°. *Red Regional para el Emprendimiento.* La Red Regional para el Emprendimiento, adscrita a la Gobernación Departamental, o quien haga sus veces, estará integrada por delegados de las siguientes entidades e instituciones:

1. Gobernación Departamental quien lo presidirá.
2. Dirección Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.
3. Cámara de Comercio de la ciudad capital.
4. Alcaldía de la ciudad capital y un representante de los alcaldes de los demás municipios designados entre ellos mismos.
5. Un representante de las oficinas departamentales de juventud.
6. Un representante de las universidades de la región.
7. Un representante de las Cajas de Compensación Familiar del departamento.
8. Un representante de las Asociaciones de Jóvenes Empresarios, con presencia en la región.
9. Un representante de la Banca de Desarrollo y micro crédito con presencia en la región.
10. Un representante de los gremios con presencia en la región.

Parágrafo 1°. Los delegados deberán ser permanentes mediante delegación formal del representante legal de la Institución, o gremio sectorial que representa y deberán ejercer funciones relacionadas con el objeto de esta ley.

Artículo 7°. *Objeto de las redes para el emprendimiento.* Las redes de emprendimiento se crean con el objeto de:

- a) Establecer políticas y directrices orientadas al fomento de la cultura para el emprendimiento;
- b) Formular un plan estratégico nacional para el desarrollo integral de la cultura para el emprendimiento;
- c) Conformar las mesas de trabajo de acuerdo con el artículo 10 de esta ley;
- d) Ser articuladoras de organizaciones que apoyan acciones de emprendimientos innovadores y generadores de empleo en el país;
- e) Desarrollar acciones conjuntas entre diversas organizaciones que permitan aprovechar sinergias y potenciar esfuerzos para impulsar emprendimientos empresariales;
- f) Las demás que consideren necesarias para su buen funcionamiento.

Artículo 8°. *Funciones de las Redes para el Emprendimiento.* Las Redes para el Emprendimiento tendrán las siguientes funciones:

- a) Conformar el observatorio permanente de procesos de emprendimiento y creación de empresas “**SISEA empresa**”, el cual servirá como sistema de seguimiento y apoyo empresarial;
- b) Proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento;
- c) Ordenar e informar la oferta pública y privada de servicios de emprendimiento aprovechando los recursos tecnológicos con los que ya cuentan las entidades integrantes de la red;
- d) Proponer instrumentos para evaluar la calidad de los programas orientados al fomento del emprendimiento y la cultura empresarial, en la educación formal y no formal;
- e) Articular los esfuerzos nacionales y regionales hacia eventos que fomenten el emprendimiento y la actividad emprendedora y faciliten el crecimiento de proyectos productivos;
- f) Establecer pautas para facilitar la reducción de costos y trámites relacionados con la formalización de emprendimientos (marcas, patentes, registros Invima, sanitarios, entre otros);
- g) Propiciar la creación de redes de contacto entre inversionistas, emprendedores e instituciones afines con el fin de desarrollar proyectos productivos;
- h) Proponer instrumentos que permitan estandarizar la información y requisitos exigidos para acceder a recursos de cofinanciación en entidades gubernamentales;
- i) Estandarizar criterios de calidad para el desarrollo de procesos y procedimientos en todas las fases del emprendimiento empresarial;
- j) Emitir avales a los planes de negocios que concursan para la obtención de recursos del Estado, a través de alguna de las entidades integrantes de la red.

Artículo 9°. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica será el instrumento operativo de las redes de emprendimiento encargada de coordinar todas las acciones de tipo administrativo, y deberá cumplir entre otras con las siguientes funciones:

1. Planear y acompañar la implementación de la estrategia prevista para el desarrollo del emprendimiento.
2. Presentar informes mensuales a los integrantes de la red sobre las acciones y programas realizados en torno al emprendimiento.
3. Impulsar el desarrollo de las funciones asignadas a la red.
4. Promover el desarrollo de diagnósticos y estudios sobre el Emprendimiento.
5. Monitorear indicadores de gestión sobre el desarrollo de la actividad emprendedora en la región.
6. Las demás asignadas por la red.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica de cada red se encargará de su propia financiación, organización e instrumentación de sus respectivas sedes.

Artículo 10. *Mesas de trabajo de la red de emprendimiento.* Las mesas de trabajo son un espacio de discusión y análisis para que todas las instituciones que conforman la Red, se sientan partícipes y logren

desarrollar acciones con base en los lineamientos contemplados por las mismas. Podrán convertirse en interlocutores válidos de las instituciones responsables de la operación.

Artículo 11. *Objeto de las mesas de trabajo.* Las mesas de trabajo conformadas por las redes de emprendimiento tendrán el siguiente objeto:

1. **Sensibilización:** Trabajar en el diseño y ejecución de un discurso unificado, orientado a motivar a la gente para que se involucre en el emprendimiento. Lograr masificación del mensaje con una utilización más eficiente de los recursos.

2. **Formación:** Unificar criterios de formación. Formar Formadores. Extender la Formación a colegios e Instituciones de Educación Superior.

3. **Preincubación:** (Planes de Negocio): Identificar Oportunidades de Negocio y proponer una metodología de Plan de Negocios orientado a simplificar procesos en la región y adecuarlos a la toma de decisiones de inversionistas y del sector financiero.

4. **Financiación:** Impulsar y recoger en un sistema las fuentes de recursos financieros para los emprendimientos que se desarrollan en la región, permitiendo pasar de los estudios de factibilidad a empresas del sector real. Además deben proponer nuevos mecanismos viables de estructuración financiera (capital semilla, capital de riesgo, préstamos, financiación e inversionistas) a nivel nacional e internacional.

5. **Creación de Empresas:** La iniciación de operaciones de las empresas para que alcancen su maduración en el corto plazo y se garantice su autosostenibilidad. Buscar mecanismos para resolver problemas de comercialización e incentivar la investigación de nuevos mercados y nuevos productos.

6. **Capacitación Empresarial y Sostenibilidad:** Diseñar y dinamizar un modelo que diagnostique la gestión de las empresas (mercados, finanzas, técnicos, etc.) y faciliten planes de acción que permitan el mejoramiento continuo de las mismas y su sostenibilidad en el largo plazo.

7. **Sistemas de Información:** Articular y estructurar toda la información generada en las Mesas de Trabajo en un Sistema de Información, facilitando la labor de las instituciones participantes de la Red y en beneficio de los emprendedores, proporcionando información sobre costos y tiempos de los procesos de emprendimiento por entidad oferente. Esta información será un insumo para los programas de formación de emprendedores.

Parágrafo 1°. Las redes, podrán de acuerdo con su dinámica de trabajo establecer parámetros distintos en cada región e implementar nuevas mesas de trabajo de acuerdo con sus necesidades.

CAPITULO III

Fomento de la cultura del emprendimiento

Artículo 12. *Objetivos específicos de la formación para el emprendimiento.* Son objetivos específicos de la formación para el emprendimiento:

a) Lograr el desarrollo de personas integrales en sus aspectos personales, cívicos, sociales y como seres productivos;

b) Contribuir al mejoramiento de las capacidades, habilidades y destrezas en las personas, que les permitan emprender iniciativas para la generación de ingresos por cuenta propia;

c) Promover alternativas que permitan el acercamiento de las instituciones educativas al mundo productivo;

d) Fomentar la cultura de la cooperación y el ahorro así como orientar sobre las distintas formas de asociatividad.

Artículo 13. *Enseñanza obligatoria.* En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, y en los establecimientos de educación no formal cumplir con:

1. Definición de un área específica de formación para el emprendimiento y la generación de empresas, la cual debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.

2. Transmitir en todos los niveles escolares conocimiento, formar actitud favorable al emprendimiento, la innovación y la creatividad y desarrollar competencias para generar empresas.

3. Diseñar y divulgar módulos específicos sobre temas empresariales que constituyan un soporte fundamental de los programas educativos de la enseñanza secundaria media y superior.

Parágrafo 1°. Para cumplir con lo establecido en este artículo, las entidades educativas de educación básica primaria, básica secundaria y media vocacional acreditadas ante el Ministerio de Educación Nacional, deberán armonizar los proyectos educativos institucionales pertinentes de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 General de Educación.

Artículo 14. *Sistema de Información y Orientación Profesional.* El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, será la entidad encargada de establecer en un plazo máximo de (1) un año, el Sistema de Información y Orientación Profesional, Ocupacional e investigativa a nivel nacional, que contribuya a la racionalización en la formación de los recursos humanos, según los requerimientos del desarrollo nacional y regional.

Artículo 15. *Formación de formadores.* El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, coordinará a través de las redes para el Emprendimiento y del Fondo Emprender y sus entidades adscritas, planes y programas para la formación de formadores orientados al desarrollo de la cultura para el emprendimiento de acuerdo con los principios establecidos en esta ley.

Parágrafo. Las universidades e institutos técnicos y tecnológicos o entidades de desarrollo y formación empresarial, sin perjuicio de su régimen de autonomía, considerarán lo dispuesto en la presente ley a efecto de establecer diplomados, programas de educación no formal, programas de extensión y cátedras especiales orientadas a la formación de formadores de acuerdo con los principios establecidos en esta ley.

Artículo 16. *Consultorios Empresariales o Centros de Investigación y Desarrollo Empresarial.* Las universidades públicas y privadas y los centros de formación técnica y tecnológica oficialmente reconocidos, organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos de las facultades de Administración de Empresas, Mercadeo, Contaduría, Ingenierías y Economía, consultorios empresariales o centros de investigación y desarrollo empresarial cuyo funcionamiento requerirá aprobación del Ministerio de Educación Nacional a solicitud de la universidad.

Los consultorios empresariales funcionarán bajo la dirección de profesores designados para el efecto por cada facultad, y deberán actuar en coordinación con estos en los lugares en que este servicio se establezca.

Los consultorios empresariales de las Universidades deberán realizar labores de investigación y apoyo a las personas interesadas en la creación de empresas y microempresarios al interior de las instituciones así como a la comunidad en general. De igual manera deben establecer un observatorio empresarial con el objeto de orientar a quienes deseen crear empresas.

El cobro de los servicios de los consultorios empresariales, deberá permitir el acceso a todos los usuarios y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio empresarial a las respectivas actuaciones administrativas.

La prestación del servicio del consultorio empresarial será regulado por el Ministerio de Educación Nacional y en ningún caso será susceptible de omisión ni homologación.

Artículo 17. *Opción para tesis de grado.* Las universidades públicas y privadas y los centros de formación técnica y tecnológica oficialmente reconocidos, podrán establecer sin perjuicio de su régimen de autonomía, la alternativa del desarrollo de proyectos de emprendimiento de conformidad con los principios establecidos en esta ley, en reemplazo de la tesis de grado.

Artículo 18. *Voluntariado empresarial.* Las Cámaras de Comercio y los gremios empresariales podrán generar espacios para constituir el voluntariado empresarial con sus asociados con el objeto de que sean mentores y realicen acompañamiento en procesos de creación de empresas.

Artículo 19. *Actividades de promoción.* Con el fin de promover la cultura del emprendimiento y las nuevas iniciativas de negocios, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, El Programa Presidencial Colombia Joven y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, darán prioridad a las siguientes actividades:

1. Feria de trabajo juvenil: componente comercial y académico.

2. Macro rueda de negocios para nuevos empresarios: contactos entre oferentes y demandantes.

3. Macro ruedas de inversión para nuevos empresarios: contactos entre proponentes e inversionistas y sistema financiero.

4. Concursos dirigidos a emprendedores sociales y de negocio (Ventures).

5. Concursos para facilitar el acceso al crédito a aquellos proyectos sobresalientes.

6. Programas de cofinanciación para apoyo a programas de las unidades de emprendimiento y entidades de apoyo a la creación de empresas: apoyo financiero para el desarrollo de programas de formación, promoción, asistencia técnica y asesoría, que ejecuten las Fundaciones, Cámaras de Comercio, Universidades, ONG.

Parágrafo. *Recursos.* El Gobierno Nacional a través de las distintas entidades, las gobernaciones, las Alcaldías Municipales y Distritales, y las Areas Metropolitanas, podrán presupuestar y destinar anualmente, los recursos necesarios para la realización de las actividades de promoción.

Los recursos destinados por el municipio o Distrito podrán incluir la promoción, organización y evaluación de las actividades, previa inclusión y aprobación en los Planes de Desarrollo.

Artículo 20. *Beneficios por vínculo de emprendedores a las Redes de Emprendimiento.* Quienes se vinculen con proyectos de emprendimiento a través de la red nacional o regional de emprendimiento, tendrán como incentivo la prelación para acceder a programas presenciales y virtuales de formación ocupacional impartidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, acceso preferencial a las herramientas que brinda el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la dirección de promoción y cultura empresarial, como el programa emprendedores Colombia.

De igual manera podrá acceder de manera preferencial a los servicios y recursos manejados a través de las entidades integrantes de las redes.

Artículo 21. *Programas de promoción y apoyo a la creación, formalización y sostenibilidad de nuevas empresas.* Con el fin de promover el emprendimiento y la creación de empresas en las regiones, las Cámaras de Comercio desarrollarán programas de promoción de la empresarialidad desde temprana edad, procesos de orientación, formación y consultoría para emprendedores y nuevos empresarios, así como servicios de orientación para la formalización. También las Cámaras facilitarán al emprendedor, medios para la comercialización de sus productos y/o servicios, así como la orientación y preparación para el acceso a las líneas de crédito para emprendedores y de los programas de apoyo institucional público y privado existentes.

Artículo 22. *Difusión de la cultura para el emprendimiento en la televisión pública.* La Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces, deberá conceder espacios en la televisión pública para que se transmitan programas que fomenten la cultura para el emprendimiento de acuerdo con los principios establecidos en esta ley.

Artículo 23. *Constitución nuevas empresas.* Las nuevas empresas creadas a partir de la vigencia de esta ley que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, tengan una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores o activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se constituirán con observancia de las normas propias de la Empresa Unipersonal de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII de la Ley 222 de 1995.

Artículo 24. *Reglamentación.* Se exhorta al Gobierno Nacional para que a través de los Ministerios respectivos, reglamente todo lo concerniente al funcionamiento de las redes para el Emprendimiento, durante los tres (3) meses siguientes a la sanción de esta ley.

Artículo 25. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 143 de 2004 Cámara, de fomento a la cultura del emprendimiento. Según consta en el Acta número 020 del 7 de diciembre de 2004.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

RESOLUCION M.D. NUMERO 0219 DE 2005

(febrero 14)

por la cual se conforma el Grupo de Control Disciplinario Interno en la Cámara de Representantes.

La Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el numeral 1 del artículo 41 de la Ley 5ª de 1992, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO QUE:

1. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 6° establece “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”.

2. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 209 establece que “*la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actividades para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...*”.

3. La Ley 734 en sus artículos 1° y 2° establece que “*El Estado es el titular de la potestad disciplinaria*”. “*Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias*”.

4. La Ley 734 de 2002, en su artículo 34, numeral 32, estableció que son deberes de todo servidor público “*Implementar el control interno disciplinario al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, a más tardar para la fecha en que entre en vigencia el presente código, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto*”.

5. La Ley 734 del 5 de febrero de 2002, consagra en su artículo 76, inciso primero y tercero que “*Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias...*”.

“*En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario...*”.

6. En la estructura y organización básica de la Cámara de Representantes, no existe la Oficina de Control Disciplinario Interno.

7. La Ley 5ª de 1992, en su artículo 41, numeral 1, establece que como órgano de orientación y dirección de la Cámara respectiva, cada Mesa Directiva cumplirá las siguientes funciones “*Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna en orden a una eficiente labor legislativa y administrativa...*”.

8. Que se hace necesario implementar en la Cámara de Representantes un sistema de Control Disciplinario Interno, encargado de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de sus servidores.

9. Que para el cumplimiento de lo anterior, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, conformará en su interior, un grupo de profesionales encargados de conocer y fallar en primera instancia, los procesos disciplinarios que se adelante contra sus servidores, de acuerdo con las competencias y procedimientos consagrados en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, siendo la segunda instancia el nominador.

10. Que el Grupo de Control Disciplinario Interno que se conforma por medio del presente acto administrativo, estará adscrito a la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, quien ejercerá la Coordinación del mismo, para todos los efectos legales.

11. Que los profesionales integrantes del grupo que en esta resolución se crea, podrán además cumplirlas funciones propias del cargo que desempeñan.

12. Que la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios y el Departamento Administrativo de la Función Pública, Dirección de Desarrollo Organizacional, se pronunciaron sobre la viabilidad del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conformar el Grupo de Control Disciplinario Interno adscrito a la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, con el fin de ejercer la acción disciplinaria en contra de los servidores públicos de la Corporación y aplicar el procedimiento establecido en la Ley 734 de febrero 5 de 2002 y en la presente resolución, hasta tanto se cree la oficina del Control Disciplinario Interno. El Director Administrativo ejercerá la función de coordinación y tendrá la competencia de fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten.

Artículo 2°. El Grupo de Control Disciplinario Interno adscrito a la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, estará conformada por:

- Un [1] profesional en derecho grado 06 de la Dirección Administrativa, que instruirá y proyectará las decisiones que firmará el Director Administrativo.
- Dos [2] Profesionales en Derecho que instruirán los procesos y demás actuaciones disciplinarias que podrán ser adelantadas por quien desempeñe las funciones de asistente administrativo profesional universitario.
- Una [1] mecanógrafa.

Artículo 3°. El Grupo de Control Disciplinario Interno adscrito a la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir y tramitar las quejas que se presenten contra los servidores o funcionarios de la Cámara de Representantes por el incumplimiento de los deberes, prohibiciones, incursión en inhabilidades e incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, y demás faltas consagradas en el Código Disciplinario Unico.
2. Desarrollar la función disciplinaria conforme a las disposiciones, facultades, competencia y procedimientos establecidos en la Ley 734 de febrero 5 de 2002.
3. Adelantar y fallar en primera instancia las actuaciones disciplinarias consagradas en el Código Disciplinario Unico.
4. Adoptar y coordinar con la Dirección Administrativa y las entidades de vigilancia y control, las políticas generales sobre Control Disciplinario.
5. Desarrollar las políticas de Control Disciplinario y adelantar las actividades tendientes a la prevención de la ocurrencia de las faltas disciplinarias.
6. Diseñar y desarrollar un programa de asesoría y capacitación, en coordinación con la Dirección Administrativa, dirigido a los servidores públicos de la Corporación sobre el régimen disciplinario, así como en lo referente a delitos contra la Administración Pública.
7. Decretar y practicar las pruebas que sean requeridas dentro de las actuaciones disciplinarias de su competencia.
8. En cuanto a los impedimentos y recusaciones de los profesionales integrantes del grupo, serán resueltos por la Dirección Administrativa.
9. En general, dictar las providencias, resolver los recursos de reposición, decidir sobre las nulidades, el archivo de las indagaciones preliminares o investigaciones disciplinarias, decidir sobre la prescripción de la acción y la sanción disciplinaria y demás providencias y actos que procedan en desarrollo de la acción disciplinaria de competencia del Grupo.
10. Conocer y fallar, en primera instancia, los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de los servidores públicos de la Corporación.
11. Comunicar a la Mesa Directiva y al Jefe de Personal o a quien haga sus veces, las sanciones impuestas a los servidores y ex servidores públicos de la Corporación, para lo de su competencia.
12. Presentar los informes que determine la ley o los reglamentos.

13. Poner en conocimiento las conductas y pruebas que por razón de sus funciones tenga en su poder y que no sean de su competencia, ante autoridades de Control, Investigación y Fiscalización del Estado.

14. Poner en conocimiento de la Procuraduría General de Nación y de los demás organismos de control y fiscalización del Estado y de las dependencias de control disciplinario interno de otras entidades los hechos y pruebas materia de la acción disciplinaria a su cargo, cuando pudieren ser de competencia de aquellos.

15. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente y correspondan a la naturaleza de la del Grupo, de conformidad con las facultades y competencias consagradas por la Ley 734 de febrero 5 de 2002.

Artículo 4°. La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, tendrá la competencia para fallar en segunda instancia las investigaciones disciplinarias que se adelanten contra los servidores públicos de la Corporación, así como para ordenar la ejecución de las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 172 del Código Disciplinario Unico, para lo cual la División Jurídica, proyectará las decisiones correspondientes.

Artículo 5°. Todas las dependencias y servidores públicos de la Cámara de Representantes, deberán prestar colaboración eficaz y eficiente a los requerimientos del Grupo de Control Disciplinario Interno para el cabal cumplimiento de la función que a través de la presente resolución se le está asignando.

Artículo 6°. En firme la presente resolución e integrado el Grupo de Control Interno Disciplinario, todos los servidores que venían ejerciendo la competencia para instrucción y fallo de primera instancia, deberán remitir a la Dirección Administrativa todas las diligencias disciplinarias que venían adelantando hasta la fecha.

Artículo 7°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 1903 de 09 de octubre de 2002.

Publíquese comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de febrero de 2005.

La Presidenta,

Zulema Jattin Corrales.

El Primer Vicepresidente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Segundo Vicepresidente,

Jorge Carmelo Pérez.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 216 - Miércoles 27 de abril de 2005
 CAMARA DE REPRESENTANTES
 LEYES SANCIONADAS

Ley 950 de 2005, por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Soledad con motivo de los 405 años de haberse fundado el primer asentamiento humano en su territorio, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se autoriza en su homenaje la inversión de unas obras de interés social.	1
Ley 951 de 2005, por la cual se crea el acta de informe de gestión.	2
Ley 952 de 2005, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.	3
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 255 de 2004 Cámara, por medio de la cual se declara el Festival de la Cultura Wayuú como Patrimonio Cultural de la Nación.	4
Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 329 de 2005 Cámara, por la cual se dictan las normas que determinan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales.	5
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado en la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 143 de 2004 Cámara ,de fomento a la cultura del emprendimiento.	10
Resolucion M.D. número 0219 de 2005, por la cual se conforma el Grupo de Control Disciplinario Interno en la Cámara de Representantes.	19